

# Formas jurídicas:

Emprendedores,  
emprendedores sociales  
y tercer sector.



**Servicio de empleo y autoempleo**

## Contenido

<b>1. Empresario individual, Sociedades Civiles y Comunidad de Bienes</b>	<b>4</b>
1.1 Legislación aplicable	4
1.2 Empresario individual	4
1.3 Empresario individual de responsabilidad limitada	7
1.4 Autónomo dependiente	8
1.5 Sociedad civil	8
1.6 Comunidad de bienes	11
<b>2. Sociedades de capital</b>	<b>14</b>
2.1 Legislación aplicable	14
2.2 Características principales	14
2.3 Tipos de sociedades mercantiles	15
2.4 Responsabilidad de accionistas, socios y de las sociedades	15
2.5 Normativa básica de la Sociedad Anónima	16
2.6 Características básicas de la Sociedad Anónima	17
2.7 Órganos de gobierno de la Sociedad Anónima	21
2.8 Características básicas de las Sociedad Limitada	24
2.9 Sociedad Limitada Nueva Empresa	25
2.10 Sociedades de accionista único	26
2.11 Sociedad Limitada de Formación Sucesiva	27
2.12 Sociedad Comanditaria por Acciones	27
<b>3. Sociedades laborales</b>	<b>30</b>
3.1 Legislación aplicable	30
3.2 Características principales	30
3.3 Tipos de sociedades laborales	31
3.4 Responsabilidad de accionistas, socios y de las sociedades	31
3.5 Normativa básica de las sociedades anónimas laborales	31
3.6 Características de las sociedades anónimas laborales	34
3.7 Órganos de gobierno sociedades anónimas laborales	38
3.8 Características básicas sociedades limitadas laborales	42
3.9 Prestación de trabajo y Seguridad Social	42

3.10	Bonificaciones Fiscales	43
3.11	Registro de sociedades laborales	43
3.12	Sociedades participadas	46
<b>4.</b>	<b>Sociedades Cooperativas</b>	<b>47</b>
4.1	Legislación aplicable	47
4.2	Características principales	47
4.3	Clases de Cooperativas	49
4.4	Trámites para la Constitución de una Cooperativa	54
4.5	Régimen fiscal de las cooperativas	57
4.6.	El registro de Cooperativas de Aragón	62
<b>5</b>	<b>Sociedades Profesionales</b>	<b>64</b>
5.1	Legislación aplicable	64
5.2	Características principales	64
<b>6</b>	<b>Microempresas Iniciativas Locales Emprendedoras</b>	<b>66</b>
6.1	Legislación específica	66
6.2	Características principales	66
6.3	Requisitos de calificación	66
6.4	Solicitud de calificación	68
6.5	Inscripción en el Registro de proyectos MILE y efectos	68
<b>7</b>	<b>Empresas de inserción</b>	<b>70</b>
7.1	Legislación específica	70
7.2	Características principales	70
7.3	Requisitos de calificación	70
7.4	Consideración de trabajador en proceso de inserción	71
<b>8</b>	<b>Centros Especiales de Empleo</b>	<b>73</b>
8.1	Legislación específica	73
8.2	Características principales	74
8.3	Objetivos	74
8.4	Requisitos de calificación	75

8.5 Consideración de trabajador	75
<b>9. Fundación</b>	<b>76</b>
9.1 Legislación aplicable	76
9.2 Características principales	76
9.3 Órgano de gobierno	77
9.4 Normativa básica Fundaciones	78
9.5 Características básicas de las Fundaciones	79
<b>10. Asociaciones</b>	<b>81</b>
10.1 Legislación aplicable	81
10.2 Características principales	82
10.3 Tipos de asociaciones	82
10.4 Normativa básica Asociaciones	83
10.5 Características básicas de las Asociaciones	84
10.6 Órganos de gobierno	85

# 1. Empresario individual, Sociedades Civiles y Comunidad de Bienes

## 1.1 Legislación aplicable

- Código de Comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885)
- Código Civil (Real Decreto de 25 de julio de 1889)
- La Ley 20/2007, de 11 de julio del estatuto del trabajo autónomo
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

## 1.2 Empresario individual

### 1.2.1 Características principales

Es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

### 1.2.2 Responsabilidad

El empresario individual realiza la actividad empresarial en nombre propio, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la actividad. Su responsabilidad frente a terceros es universal y responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa.

Si el empresario o empresaria están casados puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance al otro cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

- Los bienes privativos del empresario quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
- Los bienes destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responden en todo caso del resultado de la actividad empresarial.
- En el régimen de bienes gananciales, cuando se trata de bienes comunes del matrimonio, para que éstos queden obligados será

necesario el consentimiento de ambos cónyuges. El consentimiento se presume cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro.

- Los bienes propios del cónyuge del empresario no quedarían afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge.

En todo caso, el cónyuge puede revocar libremente el consentimiento tanto expreso como presunto.

En este sentido, si bien el empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil, puede ser conveniente inscribirse en él, entre otras razones para registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, capitulaciones, así como el consentimiento, la revocación u oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o los privativos.

### **1.2.3. Libros obligatorios**

Estos libros dependerán del régimen fiscal concreto a que esté sometido el empresario, a tenor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, de la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

#### **1.2.3.1 Estimación Directa:**

Si su régimen fiscal es de Estimación Directa y se dedica a una actividad industrial, comercial o de servicios, deberá llevar los libros oficiales del Código de Comercio (Art.25 del Código de Comercio), que deberá legalizar en el Registro mercantil. Estos libros son:

- Libro Diario.
- Libro de Inventarios y Cuentas anuales.

#### **1.2.3.2 Estimación directa simplificada:**

Si su régimen fiscal es de Estimación directa simplificada, deberá llevar Libros Fiscales, sin ser necesaria la llevanza de los de Comercio (cuya obligatoriedad quedaría cubierta por la de aquellos). Estos Libros fiscales son:

- Ventas e Ingresos.
- Compras y Gastos.

- Registro de Bienes de Inversión.

### **1.2.3.2 Estimación Objetiva:**

Si el empresario está acogido al régimen de Estimación Objetiva, no está obligado a llevar libro alguno, si bien debe conservar los justificantes de sus operaciones. En el caso de que aplique deducción por amortizaciones debe llevar un libro de Registro de Bienes de Inversión.

## **1.3 Emprendedor de responsabilidad limitada**

Es una nueva figura, que permitirá proteger el patrimonio personal del emprendedor ante las eventuales deudas que pudiera generar su actividad empresarial.

La norma preservará la vivienda habitual del deudor en las posibles reclamaciones de acreedores por deudas generadas en la actividad empresarial o profesional, con la excepción de los casos de fraude o negligencia grave. La norma establece como condición que el valor de la vivienda se encuentre por debajo de los 300.000 euros, y que no se trate de deudas con las Administraciones.

El emprendedor deberá dejar constancia en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio en la hoja abierta al mismo mediante la presentación de acta notarial, así como inscribir el bien inmueble, propio o común, que se pretende no haya de quedar obligado frente a reclamaciones de los acreedores.

El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o siglas «ERL», posteriormente a su nombre y apellidos.

El ERL deberá de formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y debe de depositar dichas cuentas en el Registro Mercantil, ya que de no hacerlo una vez transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad.

Si el ERL tributa por el régimen de estimación objetiva (módulos) las obligaciones contables y de depósito se dan por hechas mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado que debe de desarrollarse.

## **1.4 Autónomo dependiente**

Es aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal directa y predominante para una persona física o jurídica denominada cliente, del que dependen económicamente en al menos un 75% de sus ingresos.

El contrato entre ambos ha de realizarse obligatoriamente por escrito y deberá registrarse en la oficina pública correspondiente.

## **1.5 Sociedad Civil**

### **1.5.1 Características principales**

Contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, bienes o industria con propósito de repartir entre si las ganancias.

La Sociedad Civil no tiene personalidad jurídica propia.

Las participaciones no son transmisibles "inter-vivos por ningún medio admisible en derecho, sin perjuicio de los derechos sucesorios que pudieran corresponder a los herederos de cualquiera de las partes sobre la aportación inicial realizada por el causante, en cuyo caso se aplicaría la valoración de las mismas según el artículo de disolución y liquidación de la sociedad.

### **1.5.2 Responsabilidad los socios y de las sociedades**

En las deudas sociales con terceros, primero responde la sociedad con sus bienes y, a falta de éstos, responden los socios de forma ilimitada con todo su patrimonio personal, la responsabilidad ante terceros será solidaria.

Los socios responderán frente a la sociedad de los daños y perjuicios ocasionados con culpa.

### **1.5.3 Normativa básica de la S. C.**

#### **1.5.3.1 Capital social**

El capital de la sociedad estará formado por las aportaciones de los socios, que podrán ser en dinero, bienes o industria. No existe capital mínimo legal para su constitución.

#### **1.5.3.2 Socios**



El número mínimo de socios es de dos.

En la sociedad puede haber:

- Socios capitalistas: son los que aportan bienes o dinero.
- Socios industriales: son los que sólo aportan a la sociedad su industria o trabajo

### **1.5.3.3 Estatutos**

Deberán incluir los siguientes aspectos:

- Intervinientes.
- Nombre de la sociedad
- Objeto social. Debe expresarse de manera concreta y precisa dado que: sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad.
- La ubicación del domicilio social.
- El capital social y en la proporción en que este se divide.

Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos pueden incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Duración de la compañía. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la sociedad para evitar provocar su disolución automática.
- Forma de administración de la sociedad.

Podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades civiles.

## **1.5.4 Órganos de gobierno de las Sociedades Civiles**

Los órganos de dirección y administración son la Asamblea General y los administradores.

### **1.5.4.1 Asamblea General**

Es el máximo órgano de dirección y administración de una S. C.

Se celebrarán en el domicilio social, y de los acuerdo tomados levantara acta el socio o tercera persona asistente, nombrado Secretario

de la Asamblea al iniciarse la misma, y ese Acta será transcrita al Libro de Actas de la Sociedad, y firmada por todos los socios.

En el Libro de Actas se recogerán todas las asambleas celebradas con expresión de los acuerdos unánimes y los puntos, que figurando en el, no hayan sido objeto de su aprobación por disconformidad de alguno de los socios.

Las certificaciones de Actas serán expedidas por el Secretario que lo fuera de la Asamblea, con el visto bueno de los socios.

Corresponde a la Asamblea General:

- Las modificaciones contractuales: deben ser aprobados en ella y por unanimidad los asuntos referentes a modificación de cualquiera de los puntos fijados en las cláusulas del contrato de sociedad civil. Es o los socios que no hubiera tomado parte en esa decisión, no quedaran sometidos al cumplimiento de las obligaciones que se originen, y en cualquier caso no queda perjudicado su derecho de repetir por responsabilidad en daños y perjuicios contra los socios que incumplieren.
- Aprobación de cuentas: cada año, y dentro de los seis primeros meses del ejercicio, deben reunirse los socios para establecer, revisar, y aprobar las cuentas referentes al año anterior; o para censurar la gestión social.

#### **1.5.4.2 Administradores**

La administración de la sociedad está encargada a los propios socios, que pueden prever en el contrato de sociedad diversas formas de administración:

- Administrador único: Puede ejercer todos los actos administrativos a pesar de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe. Si ha sido nombrado en el contrato social, su poder es irrevocable salvo que concurra causa legítima. Si ha sido nombrado con posterioridad, puede revocarse en cualquier momento.
- Administradores mancomunados: Si la administración se confía a dos o más socios y se ha estipulado que estos no pueden obrar unos sin el consentimiento de los otros, es necesario el concurso de todos para la validez de los actos.
- Administradores solidarios: Si la administración se confía a dos o más socios y no se establecen sus funciones ni se establece un régimen de actuación mancomunada, cada uno puede ejercer

todos los actos de administración separadamente, pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones de otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Si en el contrato no se ha estipulado modo alguno de administrar, han de observarse las siguientes normas:

- Todos los socios se consideran apoderados y lo que cada uno haga por sí solo obliga a la sociedad, pero cada uno puede oponerse a las operaciones de los demás antes de que produzcan efecto legal.
- Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social, según la costumbre del lugar, siempre que no lo haga contra el interés de la sociedad o impidiendo el derecho de uso de los demás socios.
- Todo socio puede obligar a los demás a sufragar con él los gastos necesarios para la conservación de los bienes comunes.
- Ningún socio puede sin consentimiento de los demás, modificar los inmuebles en común.

## **1.6 Comunidad de bienes**

### **1.6.1 Características principales**

Contrato por el cual la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia.

### **1.6.2 Responsabilidad de los comuneros y de las sociedades**

En las deudas sociales con terceros, primero responde la sociedad con sus bienes y, a falta de éstos, responden los socios de forma ilimitada con todo su patrimonio personal, la responsabilidad ante terceros será solidaria.

Los comuneros responderán frente a la sociedad de los daños y perjuicios ocasionados con culpa.

### **1.6.3 Normativa básica de la C. B.**

#### **1.6.3.1 Capital social**

No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.

### **1.6.3.2 Comuneros**

El número mínimo de comuneros es de dos.

#### **1.6.3.2.1 Tipos de comuneros:**

- Comuneros: son los que aportan bienes o dinero.
- Comuneros industriales: son los que sólo aportan a la comunidad su industria o trabajo

#### **1.6.3.2.2 Derechos de los comuneros:**

- Participar en la administración de la cosa común mediante su voto.
- Si el acuerdo de la mayoría de los copropietarios fuera perjudicial para el destino del bien o no hubiera acuerdo será el Juez quien decida sobre el acuerdo o que nombre un administrador.
- Enajenar su participación, así como hipotecarla, etc.
- Pedir la división del bien común, pero no podrá hacerlo si de la misma resultase inservible para el uso a que se destina.

#### **1.6.3.2.4 Obligaciones de los comuneros:**

- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la Comunidad y no impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.
- Todo copropietario podrá obligar a los copartícipes a contribuir a los gastos de la cosa o derecho común.

#### **1.6.3.2.5 Estatutos**

Deberán incluir los siguientes aspectos:

- Intervinientes.
- Nombre de la comunidad.
- Objeto social. Debe expresarse de manera concreta y precisa dado que: sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad.
- La ubicación del domicilio social.
- El capital social y en la proporción en que este se divide.

Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos pueden incluir:

- Forma de administración de la sociedad.
- Podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades civiles.

#### **1.6.4 Administradores**

A falta de pacto la administración de la comunidad de bienes será ejercida por cualquiera de los comuneros.

## 2. Sociedades de capital

### 2.1 Legislación aplicable

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de modificación parcial de la Ley de Sociedades de Capital
- Código de Comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885)
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
- Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

### 2.2 Características principales

Una sociedad mercantil es aquella entidad cuyo objetivo es la realización de actos de comercio sujeta a derecho mercantil.

Su definición oficial es la siguiente:

"Es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro"

Posee personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros.

La sociedad anónima (S. A.), es la sociedad mercantil prototípica y tradicionalmente ha sido la forma societaria más usada, ha ido perdiendo popularidad y hoy en día es la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. L.) la forma de sociedad mercantil más común, como consecuencia, entre otras razones, de requerir un capital mínimo inferior al exigido a las sociedades anónimas. La Sociedad en Comandita, sin embargo, apenas se usa.

## 2.3 Tipos de sociedades mercantiles

La legislación española prevé diversas formas de sociedades mercantiles.

De éstas, las más importantes son las siguientes:

- Sociedad anónima, S. A. en forma abreviada.
- Sociedad de responsabilidad limitada, S. L. en forma abreviada.
- Sociedad comanditaria por acciones, S. en Com. o S. Com., en forma abreviada.

Como variantes a las formas societarias anteriores de S. A. y S. L. encontramos:

Sociedad limitada nueva empresa (S. L. N. E.), como aquella derivación de la S. L. especialmente pensada para empresas de pequeña y mediana dimensión que simplifica los requisitos para su constitución;

Sociedad Limitada de Formación Sucesiva permite poner en marcha una sociedad sin necesidad de atender al requisito de aportar un capital mínimo de 3.000 euros.

Se resumen a continuación algunas de las principales características de cada una de las sociedades anteriormente mencionadas. Cabe señalar que, en muchas ocasiones, la Ley solamente establece criterios mínimos o normas generales. Los fundadores de una sociedad disfrutan de gran flexibilidad a la hora de diseñar su estructura, de modo que ésta se ajuste a sus necesidades específicas, por medio de la inclusión de determinadas cláusulas al redactar los estatutos sociales correspondientes.

## 2.4 Responsabilidad de accionistas, socios y de las sociedades

Tanto la S. A. como la S. L. son sociedades de capital en las que la responsabilidad de los accionistas y socios está limitada a la cifra de capital aportada por cada uno de ellos.

En circunstancias excepcionales, puede exigirse responsabilidad a los accionistas y a los socios para proteger los intereses de terceros.

Sociedad en comandita (S. Com.) es aquella en la que como mínimo hay un socio colectivo y uno o más socios comanditarios. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad. Los socios comanditarios sólo son responsables

de la cantidad de capital que hayan aportado o se hayan comprometido a aportar a la sociedad.

La sociedad profesional (S. P.), sin perjuicio de la responsabilidad de los socios de conformidad con las reglas de la forma social adoptada, los socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad de sus actos profesionales, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.

## **2.5 Normativa básica de la S. A.**

En su mayor parte, los puntos comentados a continuación son también de aplicación a la S. L., aunque algunas de las normas y excepciones más significativas aplicables a la S. L. se analizan en el apartado 8.

### **2.5.1 Capital social mínimo**

El capital social mínimo que la Ley de Sociedades de Capital exige para es de 60.000,00 euros. El capital debe estar totalmente suscrito y al menos el 25% del valor nominal de las acciones debe estar desembolsado.

En aquellos casos en los que el capital social no esté íntegramente desembolsado, los estatutos deben hacer constar la forma y plazo previstos para el pago de la parte restante del capital suscrito y no desembolsado. La Ley no prevé un plazo de tiempo máximo para el desembolso de las cantidades restantes mediante aportaciones dinerarias, siendo de cinco años el plazo máximo establecido para el desembolso mediante aportaciones no dinerarias.

### **2.5.2 Accionistas**

La legislación española no exige un número mínimo de accionistas para constituir una S. A.

Los accionistas pueden ser personas físicas o jurídicas y de cualquier nacionalidad o residencia.

### **2.5.3 Formalidades relativas a la constitución**

Los accionistas o sus representantes deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución. Posteriormente, la escritura pública de constitución ha de inscribirse en el Registro Mercantil, tras lo cual la compañía adquiere personalidad jurídica y capacidad legal.



## 2.6 Características básicas de las S. A.

### 2.6.1 Estatutos

Una S. A. está regulada por la Ley de Sociedades de Capital y por los estatutos sociales, los cuales deberán elaborarse de conformidad con los requisitos de dicha Ley y, como mínimo, deberán incluir los siguientes aspectos:

- Nombre de la compañía.
- Objeto social. Debe expresarse de manera concreta y precisado que: sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad.
- La ubicación del domicilio social.
- El capital social y las acciones en que éste se divide.
- El órgano de administración. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración. En caso de órganos colegiados de administración, deberá especificarse el procedimiento de debate de adopción de acuerdos y el sistema de retribución de los administradores, si la tuvieren.

Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos pueden incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Duración de la compañía. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la sociedad para evitar provocar su disolución automática.
- La fecha de comienzo de sus operaciones, que no podrá ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución (excepto en el caso de transformación).
- Las restricciones, en su caso, a la libre transmisión de acciones, así como las posibles causas de exclusión de sus accionistas.
- Las prestaciones accesorias, en su caso. Si se crean prestaciones accesorias, los estatutos deben hacer constar el contenido de tales prestaciones, si son o no retribuidas, y las penalizaciones, en su caso, por incumplimiento.

- La fecha de cierre del ejercicio social. Si no se indica expresamente, se entenderá que la sociedad cierra su ejercicio social el 31 de diciembre. El ejercicio social no podrá superar los doce meses.
- Los derechos especiales reservados para los fundadores o promotores, en su caso.

Podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades anónimas.

### **2.6.2 Capital social**

El capital mínimo suscrito de una sociedad anónima debe ser de 60.000 euros; al menos el 25% del valor nominal de cada una de las acciones debe desembolsarse en el acto de constitución.

Además, puede exigirse por su reglamentación específica que el capital de las sociedades dedicadas a ciertas actividades (banca, seguros, etc.), deba superar en el momento de la constitución la cantidad mínima exigida por la Ley de Sociedades de Capital.

Existen normas especiales que pueden exigir una ampliación y/o reducción del capital en determinadas circunstancias. Según estas normas, debe darse un cierto equilibrio entre el capital social y el patrimonio de una sociedad:

- Si las pérdidas reducen el patrimonio a menos de la mitad de la cifra del capital social, la entidad está obligada a disolverse (artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital), a menos que el capital social se amplíe (o se reduzca) suficientemente y, desde el 1 de septiembre de 2004, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.
- Es obligatorio reducir el capital social cuando las pérdidas hayan disminuido el haber de la sociedad anónima por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio. (artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital). Esta última reducción del capital social no es obligatoria en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

### 2.6.3 Acciones

Se distinguen las siguientes categorías:

#### 2.6.3.1 Acciones nominativas frente a acciones al portador

Las acciones de una sociedad anónima pueden ser nominativas o al portador. No obstante, deberán ser nominativas en los siguientes casos:

- Si no están totalmente desembolsadas.
- Si su transmisión está sujeta a restricciones.
- Si están sujetas a prestaciones accesorias.
- Cuando así se exija por reglamentación especial (acciones de bancos y de compañías de seguros).

#### 2.6.3.2 Acciones ordinarias frente a acciones preferentes

Acciones ordinarias, sus propietarios tienen derechos al voto y toma de decisiones de la empresa, por lo general solo tienen derecho a dividendos una vez que se hayan cubierto los dividendos de las acciones preferentes.

Acciones preferentes: sus propietarios tienen derecho a recibir dividendos antes que los propietarios de acciones ordinarias, en cambio, por lo regular, no tienen derecho a voto.

Salvo disposición contraria de los estatutos sociales de la entidad, la sociedad está obligada a acordar el reparto de un dividendo siempre que existan beneficios distribuibles.

#### 2.6.3.3 Acciones emitidas con prima

Las acciones podrán emitirse por valor superior a su valor nominal con prima de emisión pagadera a la sociedad. En estos casos, la prima deberá desembolsarse íntegramente en el momento de suscribirse las acciones.

#### 2.6.3.4 Acciones sin derecho de voto

Las acciones sin derecho de voto pueden emitirse por un valor nominal total no superior a la mitad del capital total desembolsado.

Los derechos especiales inherentes a las acciones sin derecho de voto son los siguientes:

- Dividendo anual mínimo

Los estatutos deberán establecer un dividendo anual mínimo fijado como un porcentaje del capital desembolsado por cada acción sin voto. El dividendo anual mínimo y los dividendos ordinarios son acumulativos durante un período de cinco años para las sociedades no cotizadas. En el caso de sociedades cotizadas dicho período acumulativo es indefinido.

- Derechos preferentes en la liquidación

En caso de liquidación de la compañía, los accionistas sin derecho de voto tienen preferencia sobre los titulares de acciones ordinarias en relación al reembolso de la parte desembolsada de sus acciones.

- Reducción de capital

Si el capital se reduce para compensar pérdidas, la reducción deberá aplicarse en primer lugar a todas las demás clases de acciones antes de afectar a los titulares de acciones sin derecho de voto.

- Derechos de los accionistas

Básicamente, corresponden a las acciones sin derecho de voto los mismos derechos que a las acciones ordinarias, a excepción del derecho a ejercer el voto en las juntas de accionistas.

No obstante, en ciertas circunstancias excepcionales, los titulares de acciones sin voto pueden adquirir un derecho de voto transitorio en las juntas de accionistas.

#### **2.6.3.5 Derechos básicos de los accionistas**

Los derechos básicos de los accionistas son los siguientes:

- Participar en la proporción correspondiente en las ganancias sociales y el patrimonio en caso de liquidación.
- A la suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- De asistencia y voto en las juntas de accionistas y a impugnar los acuerdos sociales.
- Derecho a obtener información sobre los asuntos de la sociedad.

## **2.7 Órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas**

Los órganos de dirección y administración de una sociedad anónima son la junta de accionistas y los administradores.

### **2.7.1 Junta de accionistas**

La junta de accionistas es el máximo órgano de dirección y administración de una S. A. La Ley distingue dos tipos de junta: ordinaria y extraordinaria. Además, ambas, la ordinaria y la extraordinaria, pueden celebrarse como junta universal, tal y como se explica a continuación.

Si la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas no se celebra con el carácter de universal, los administradores deberán asistir a las juntas.

#### **2.7.1.1 Junta ordinaria de accionistas**

Se puede celebrar junta ordinaria de accionistas cuándo y cómo lo estipulen los estatutos, siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio, con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y el reparto de beneficios propuesto.

#### **2.7.1.2 Junta extraordinaria de accionistas**

Toda junta distinta de la ordinaria tiene la consideración de junta extraordinaria de accionistas. Puede convocarse por:

- Los administradores de la sociedad cuando lo consideren de interés para la sociedad.
- Los administradores de la sociedad cuando lo soliciten accionistas que representen, como mínimo, el 5% del capital social. En este caso, los administradores deberán convocar la junta solicitada, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan recibido el requerimiento notarial al efecto.
- Los tribunales de justicia, si los administradores no cumplen con el requerimiento anteriormente mencionado.

#### **2.7.1.3 Lugar y método de convocatoria de las juntas**

Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias deben celebrarse en el municipio en el que la sociedad tenga su domicilio social.

En general, las juntas de sociedades no cotizadas deben convocarse mediante anuncio publicado como mínimo con un mes de antelación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página Web de la

sociedad, cuando la sociedad no tenga página Web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

#### **2.7.1.4 Junta universal de accionistas**

Sea cual fuere el tipo de junta, no es necesario el cumplimiento de los requisitos formales para la convocatoria si la totalidad de los accionista esta presentes y acuerdan por unanimidad celebrar una junta de accionistas.

#### **2.7.1.5 Normas relativas a quórum y voto**

Las juntas de accionistas pueden adoptar válidamente sus acuerdos por mayoría simple, siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a quórum:

- En primera convocatoria, si los asistentes representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto.
- En segunda convocatoria la junta se considera legalmente convocada sea cual fuere el porcentaje de capital presente o representado en la misma.

La Ley exige quórum especiales para la adopción de acuerdos sobre:

- Emisión de obligaciones
- Ampliación o reducción de capital,
- Transformación, fusión o escisión de la compañía
- Para la adopción de acuerdos modificativos de los estatutos.

En primera convocatoria, accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social suscrito con derecho de voto, en segunda el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto, sólo podrán adoptarse válidamente en junta acuerdos con el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital social presente.

#### **2.7.1.6 Representación**

Un accionista puede ser representado en junta por cualquier persona, a menos que los estatutos establezcan otra cosa. La representación deberá conferirse por escrito o por determinados medios de comunicación a distancia, y con carácter específico para cada junta.

## 2.7.2 Administradores

El órgano ejecutivo de dirección y administración de una S. A. está constituido por su administrador o administradores. La forma de administración se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

Si existe Consejo de Administración, éste deberá estar compuesto por un mínimo de tres miembros.

Es la junta de accionistas quien nombra a los administradores de una S. A. El nombramiento de administrador surte efecto en el momento de su aceptación, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil.

El plazo del cargo del administrador se expresa en los estatutos, no pudiendo superar los seis años y debiendo ser igual para todos ellos. Los administradores pueden ser reelegidos por uno o más períodos adicionales.

La junta de accionistas puede destituir libremente a los administradores en cualquier momento.

### 2.7.2.1 Facultades del Consejo de Administración

El Consejo es un órgano de administración de la sociedad, representa a la sociedad frente a terceros en todos los actos del ámbito de su objeto social.

El Consejo puede delegar sus funciones como órgano colegiado en uno o más consejeros delegados o en una comisión ejecutiva constituida por sus miembros.

### 2.7.2.2 Adopción de acuerdos por el Consejo

Constituye quórum suficiente la asistencia al Consejo, ya sea en persona o mediante apoderado, de la mitad más uno de sus miembros.

### 2.7.2.3 Mayoría para la adopción de acuerdos

Los acuerdos del Consejo se adoptan:

- En general, por mayoría absoluta de los consejeros asistentes.
- Excepcionalmente, para la delegación permanente de las facultades del Consejo, mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, dicha delegación no será legalmente válida hasta que se haya inscrito en el Registro Mercantil.

#### **2.7.2.4 Responsabilidad de los administradores**

Los administradores deberán cumplir con los deberes de diligente administración, fidelidad al interés social, lealtad y secreto.

Los administradores son responsables ante la sociedad, ante sus accionistas y ante los acreedores de ésta respecto a los daños y perjuicios causados por actuaciones ilegales, contrarias a los estatutos o realizadas incumpliendo los deberes propios de su cargo.

#### **2.7.2.5 Poderes**

Además de los poderes conferidos al Consejo de Administración, podrán otorgarse poderes generales en favor de cualquier persona, en cuyo caso deberán estar documentados en escritura pública de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.

### **2.8 Características básicas de las Sociedades Limitadas**

#### **2.8.1 Características esenciales**

La Ley de Sociedades de Capital concede a los titulares de participaciones (socios) amplio margen para establecer en los estatutos las normas sobre gobierno interno de una S. L.

Se pretende que la S. L. sea una entidad de propiedad más restringida.

- Las participaciones no serán libremente transmisibles, la Ley prevé un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios o de la sociedad misma en caso de transmisión de las participaciones sociales a persona distinta de las señaladas
- Las emisiones de obligaciones no puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos
- El ámbito de representación en la junta general sea limitado
- Una S. L. no puede tener un capital social inferior a 3.000 euros, que debe estar totalmente desembolsado en el acto de la constitución. Pueden crearse participaciones sociales sin derecho de voto, hasta el límite de la mitad del capital social
- No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, frente a la obligatoriedad de dicho informe en el caso de aportaciones no dinerarias a sociedades anónimas, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas.



## 2.9 Sociedad Limitada Nueva Empresa

Se realizan sus trámites de constitución y puesta en marcha por medios telemáticos, a través de un punto PAIT donde se realizan los trámites de constitución y puesta en marcha, a través del Documento Electrónico Único, que permite realizar los trámites en 24 horas con el único coste del Notario y el Registro Mercantil.

### 2.9.1 Características esenciales

- En la constitución de la sociedad, la denominación social se compondrá del nombre y dos apellidos de uno de los socios, seguido de un código alfanumérico, y de la mención "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o las siglas "S. L. N. E.". Posteriormente, vía modificación de estatutos y con la certificación negativa del Registro Mercantil Central, se puede adoptar cualquier otro nombre.
- El capital social no podrá ser inferior a 3.000 euros ni superior a 120.000 euros, y sólo podrá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.
- Sólo podrán ser socios de una S. L. N. E. las personas físicas. En el momento de la constitución, el número de socios no podrá ser superior a 5, aunque sí podrá serlo en momentos posteriores. Si la empresa está formada por un socio único, éste no podrá ser socio único de otra Sociedad Limitada Nueva Empresa.
- Los miembros del Órgano de Administración deberán tener la condición de socios. En ningún caso podrá el Órgano de Administración adoptar la forma de Consejo de Administración.
- El objeto social de la sociedad será alguna o todas las actividades recogidas en la Ley 7/2003, la actividad agrícola; ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; intermediación; de profesionales o de servicios en general, aunque también cabe incluir cualquier actividad singular distinta.
- La S. L. N. E. tiene la posibilidad de cumplir con las obligaciones contables y fiscales mediante un único registro.

### 2.9.2 Ventajas fiscales para la SLNE

- Aplazamiento sin aportación de garantías del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), por la modalidad de operaciones societarias, derivada

de la constitución de la Sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

- Aplazamiento, sin aportación de garantías, de las deudas tributarias derivadas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- Aplazamiento o fraccionamiento, con garantías o sin ellas, de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen en el primer año desde su constitución.
- No existe obligación de efectuar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos desde su constitución.
- Cuenta ahorro-empresa cuyos fondos deben destinarse a la constitución de una empresa, con una duración mínima de dos años con, al menos, un local y un empleado con la forma jurídica de Sociedad Limitada Nueva Empresa, y cuyo régimen fiscal es similar al de la cuenta ahorro vivienda (devolución en el IRPF del 15% del importe depositado en la cuenta con un límite de 9.000,00 durante un plazo máximo de 4 años).

## 2.10 Sociedades de accionista único

Según la Ley, que a este respecto es de aplicación tanto a sociedades anónimas como a sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera de las referidas formas de sociedad mercantil puede constituirse como, o posteriormente pasar a ser, sociedad de accionista único (S. A.) o de socio único (S. L.).

Dichas sociedades están sujetas a un régimen especial que conlleva ciertos requisitos especiales en cuanto a información y registro. Por ejemplo, el hecho de que una sociedad tenga un solo propietario debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, expresarse en toda su correspondencia y documentación comercial y transcribir en un libro de comercio (libro de contratos con el socio único) los contratos suscritos entre ésta y su propietario único.

En general, dichos requisitos pueden considerarse como administrativos de información, si bien el cumplimiento de los mismos es de suma importancia ya que, de no hacerse, en ciertas circunstancias, la compañía podrá perder su condición de entidad de responsabilidad limitada.

## 2.11 Sociedad Limitada de Formación Sucesiva

La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva permite poner en marcha una sociedad sin necesidad de atender al requisito de aportar un capital mínimo de 3.000 euros.

Mientras no se alcance el capital mínimo, estará sujeta al régimen de formación sucesiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

b) Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo.

c) La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 por ciento del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley.

## 2.12 Sociedad Comanditaria por Acciones

La Sociedad Comanditaria por Acciones es una sociedad capitalista cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

- El capital social está dividido en acciones, que podrán ser nominativas o al portador, pudiendo emitirse acciones privilegiadas y no puede ser inferior a 60.101,21 euros, que en el momento de la constitución deberá estar suscrito y desembolsado

como mínimo en un 25%. Todos los socios son accionistas. La transmisión de las acciones es libre.

- Número mínimo de socios es de dos, de los cuales uno al menos será socio colectivo. No existe número máximo.
  - La responsabilidad de los socios colectivos es personal, solidaria e ilimitada frente a las deudas sociales. Los socios comanditarios
- Tipos de socios:

- Socios colectivos han de ser necesariamente administradores de la sociedad. Tienen una responsabilidad ilimitada y solidaria. Es ilimitada porque no al capital aportado por el socio sino que a todos sus bienes, presentes y futuros. Es solidaria porque los acreedores pueden dirigirse contra cualquier administrador por el importe total de la deuda (este podrá a su vez reclamar al resto de socios).
- Socios comanditarios, no participan en la gestión de la sociedad. Participan en la organización a través de la Junta General. Tienen responsabilidad limitada al capital aportado.

Los socios tienen derecho a modificar los estatutos, y siempre que la modificación no se efectúe mediante acuerdo de la Junta General, el acuerdo requerirá el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.

- Denominación social: Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, añadiendo las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S. Com. p. A."
- Constitución: Los socios o sus representantes deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución. Deberán estar incluidos los estatutos de la sociedad. Es obligatoria su inscripción y la publicación de ésta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- Dos son los órganos encargados de la administración:
  - Junta General, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades de capital. Los acuerdos se toman por mayoría. Las competencias de éste órgano social son las siguientes:
    - Las modificaciones sociales (fusión, escisión, disolución).

- Nombramiento y revocación de los cargos de administradores y auditores.
- Responsabilidad de los administradores.
- Aprobación de cuentas
- Aplicación del resultado del ejercicio.

Y no podrán:

- Asumir ni interferir en la Gestión Social.
  - Elaborar ni modificar las cuentas anuales.
  - Dar instrucciones vinculantes a administradores y auditores.
- Socios administradores, que tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. Sólo podrán ser administradores los socios colectivos.

## 3. Sociedades Laborales

### 3.1 Legislación aplicable

- Ley 44/2015, de 14 de octubre de Sociedades Laborales y Participadas
- Real Decreto 2114/1.989, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de modificación parcial de la Ley de Sociedades de Capital
- Código de Comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885)
- Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales

### 3.2 Características principales

La sociedad laboral es una sociedad Limitada o Anónima en la que al menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social pertenece a los trabajadores que prestan en ella sus servicios retribuidos en forma directa, personal y por tiempo indefinido y que ha solicitado y obtenido la calificación como tal, del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del gobierno de Aragón, por someterse a las condiciones y límites fijados en la Ley de Sociedades Laborales.

A la constitución de la sociedad el número mínimo de socios será de dos, siempre que ambos sean trabajadores, tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad y se adapten a los límites mencionados en el plazo de 36 meses.

También podrá exceptuarse en el caso de que los socios sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social.

Si la mayoría del capital no este en manos de los socios o que alguno de los socios supere el 33% del capital social, la sociedad deberá alcanzarlos en el plazo de 12 meses, pudiéndose conceder hasta dos prórrogas por el mismo tiempo. Sin embargo, si dichos límites han sido superados por una subrogación legal o convencional de trabajadores (sucesión de empresa), el plazo será de 36 meses, pudiendo solicitarse igualmente dos prórrogas.

La sociedad laboral tiene carácter mercantil cualquiera que sea su objeto social y el capital, constituido por las aportaciones de los socios, se

encuentra dividido en acciones o participaciones. El número mínimo de socios fundadores será de tres.

Posee personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros.

El número de horas/año que realicen los trabajadores contratados con carácter indefinido que no sean socios se establece en el 49% del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. No computará para el cálculo de este límite el trabajo realizado por los trabajadores con discapacidad de cualquier clase en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

Si fueran superados los límites previstos en este apartado, la sociedad deberá alcanzarlos, de nuevo, en el plazo máximo de doce meses. El órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales podrá conceder hasta dos prórrogas, por un plazo máximo de doce meses cada una, siempre que se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos. El plazo de adaptación en los casos de subrogación legal o convencional de trabajadores será de treinta y seis meses, pudiendo solicitarse igualmente las prórrogas previstas en este apartado.

Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio. Cuando esta reserva alcance como mínimo el doble del capital social, ya no habrá la obligación de destinar el 10% del beneficio neto cada ejercicio a dicha Reserva.

Además de a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, podrá destinarse a la adquisición de autocartera para facilitar su posterior enajenación por los trabajadores de la sociedad con contrato indefinido.

### **3.3 Tipos de sociedades laborales**

La legislación española prevé varias formas de sociedades laborales:

- Sociedad anónima Laboral, S. A. L. en forma abreviada.
- Sociedad limitada laboral, S. L. L. en forma abreviada.
- Sociedad Profesional, S. P. L. en forma abreviada.

En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación "Sociedad Anónima Laboral" o "Sociedad Limitada Laboral", o sus abreviaturas S. A. L. o S. L. L., según proceda. El adjetivo "laboral" no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de "Sociedad Laboral".

Sociedad profesional, (en la denominación social de este tipo de sociedades, figurará, junto a la forma social de que se trate, la expresión Profesional o la abreviatura P (por Ej., Sociedad anónima laboral profesional o S. A. L. P.).

La denominación de laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

### **3.4 Responsabilidad de accionistas, socios y de las sociedades**

Tanto la S. A. L. como la S. L. L. son sociedades de capital en las que la responsabilidad de los accionistas y socios está limitada a la cifra de capital aportada por cada uno de ellos.

En circunstancias excepcionales, puede exigirse responsabilidad a los accionistas y a los socios para proteger los intereses de terceros.

La sociedad profesional (S. P.), sin perjuicio de la responsabilidad de los socios de conformidad con las reglas de la forma social adoptada, los socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad de sus actos profesionales, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.

### **3.5 Normativa básica de la S. A. L.**

En su mayor parte, los puntos comentados a continuación son también de aplicación a la S. L. L., aunque algunas de las normas y excepciones más significativas aplicables a la S. L. se analizan en el apartado 6.

#### **3.5.1 Capital social**

El capital social mínimo que la Ley de Sociedades de Capital exige es de 60.000,00 euros. El capital debe estar totalmente suscrito y al menos el 25% del valor nominal de las acciones debe estar desembolsado, debiendo pertenecer como mínimo, el 51% a socios trabajadores.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo a la constitución de la sociedad o en el caso de que los socios sean entidades



públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social.

En aquellos casos en los que el capital social no esté íntegramente desembolsado, los estatutos deben hacer constar la forma y plazo previstos para el pago de la parte restante del capital suscrito y no desembolsado. La Ley no prevé un plazo de tiempo máximo para el desembolso de las cantidades restantes mediante aportaciones dinerarias, siendo de cinco años el plazo máximo establecido para el desembolso mediante aportaciones no dinerarias.

### **3.5.2 Socios**

El número mínimo de socios es de tres, siendo necesario en este caso que al menos dos de ellos sean socios trabajadores, como consecuencia de los límites legales a la posesión del capital.

A la constitución de la sociedad el número mínimo de socios será de dos, siempre que ambos sean trabajadores, tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad y se adapten a los límites mencionados en el plazo de 36 meses.

También podrá exceptuarse en el caso de que los socios sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social.

Pueden existir dos tipos de socios:

**Socios trabajadores:** Prestan sus servicios retribuidos en la entidad de forma personal y directa, con relación laboral por tiempo indefinido. Poseen acciones o participaciones sociales de clase laboral.

**Socios no trabajadores:** Están vinculados a la sociedad únicamente por poseer acciones o participaciones sociales de clase general. No es obligatoria su existencia.

Ningún socio, de la clase que sea, podrá poseer acciones o participaciones que supongan más de un tercio del capital social, salvo en los casos excepcionales contemplados al inicio del epígrafe.

Los accionistas pueden ser personas físicas o jurídicas.

### **3.5.3 Formalidades relativas a la constitución**

Los accionistas o sus representantes deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución. Posteriormente, deberá ser inscrita y calificada en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales del gobierno de Aragón y posteriormente en el Registro

Mercantil, tras lo cual la compañía adquiere personalidad jurídica y capacidad legal.

### **3.6 Características básicas de las Sociedades Anónimas Laborales**

#### **3.6.1 Estatutos**

Una S. A. L. está regulada por la Ley de Sociedades de Capital y los requisitos exigidos en su Ley reguladora y por los estatutos sociales, los cuales deberán elaborarse de conformidad con los requisitos de dicha Leyes y, como mínimo, deberán incluir los siguientes aspectos:

- Nombre de la compañía.
- Objeto social. Debe expresarse de manera concreta y precisa dado que: sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad.
- La ubicación del domicilio social.
- El capital social y las acciones en que éste se divide.
- El órgano de administración. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración. En caso de órganos colegiados de administración, deberá especificarse el procedimiento de debate de adopción de acuerdos y el sistema de retribución de los administradores, si la tuvieren.
- Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria:

1. Las acciones y participaciones, salvo previsión estatutaria en contra, podrán transmitirse libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.

En este caso, el transmitente deberá comunicar a los administradores de la sociedad por escrito y de modo que asegure su recepción, el número y características de las acciones o participaciones que se proponga transmitir y la identidad del adquirente.

2. En los demás supuestos, el propietario de acciones o participaciones comunicará a la sociedad el número, características y términos económicos de las acciones o participaciones que se proponga transmitir para que ésta traslade la propuesta en el plazo máximo de diez días

simultáneamente a todos los posibles interesados (trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales), que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de 20 días contados desde que les fue notificada la transmisión proyectada.

Recibidas las ofertas de compra, los administradores dispondrán de 10 días para comunicar al vendedor la identidad del o de los adquirentes, priorizándose los interesados, en caso de concurrencia, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

1. ° Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.
2. ° Socios trabajadores, en relación inversa al número de acciones o participaciones que posean.
3. ° Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.
4. ° Sociedad.

El orden de preferencia a favor de los grupos enumerados se seguirá sin perjuicio de lo establecido en el apartado tres de este artículo.

Si no se presentasen ofertas de compra en el plazo previsto, el propietario de acciones o participaciones podrá transmitir las libremente.

Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de dos meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en el presente artículo.

3. Toda transmisión de acciones o participaciones, cualquiera que sea su clase y circunstancias, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se pueden superar los límites previstos en el artículo 1 de esta ley.

El consentimiento se expresará mediante acuerdo del órgano de administración en el plazo de un mes y sólo podrá denegarse si se propone, por parte de dicho órgano, la identidad de una o varias personas que adquieran las acciones o participaciones que sobrepasen los límites previstos en el artículo 1.

4. La transmisión de acciones o participaciones que no se ajusten a lo previsto en la ley, o en su caso, a lo establecido en los estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos pueden incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Duración de la compañía. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la sociedad para evitar provocar su disolución automática.
- La fecha de comienzo de sus operaciones, que no podrá ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución (excepto en el caso de transformación).
- Las prestaciones accesorias, en su caso. Si se crean prestaciones accesorias, los estatutos deben hacer constar el contenido de tales prestaciones, si son o no retribuidas, y las penalizaciones, en su caso, por incumplimiento.
- La fecha de cierre del ejercicio social. Si no se indica expresamente, se entenderá que la sociedad cierra su ejercicio social el 31 de diciembre. El ejercicio social no podrá superar los doce meses.
- Los derechos especiales reservados para los fundadores o promotores, en su caso.

Podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades anónimas.

### **3.6.2 Capital social**

El capital mínimo suscrito de una sociedad anónima laboral debe ser de 60.000 euros; al menos el 25% del valor nominal de cada una de las acciones debe desembolsarse en el acto de constitución.

El número mínimo de socios es de tres, siendo necesario en este caso que al menos dos de ellos sean socios trabajadores, como consecuencia de los límites legales a la posesión del capital.

A la constitución de la sociedad el número mínimo de socios será de dos, siempre que ambos sean trabajadores, tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad y se adapten a los límites mencionados en el plazo de 36 meses.

También podrá exceptuarse en el caso de que los socios sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social.

Existen normas especiales que pueden exigir una ampliación y/o reducción del capital en determinadas circunstancias. Según estas normas,

debe darse un cierto equilibrio entre el capital social y el patrimonio de una sociedad:

- Si las pérdidas reducen el patrimonio a menos de la mitad de la cifra del capital social, la entidad está obligada a disolverse (artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital), a menos que el capital social se amplíe (o se reduzca) suficientemente y, desde el 1 de septiembre de 2004, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.
- Es obligatorio reducir el capital social cuando las pérdidas hayan disminuido el haber de la sociedad anónima por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio. (artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital). Esta última reducción del capital social no es obligatoria en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

### 3.6.3 Acciones

Las acciones estarán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.

Se distinguen las siguientes clases:

- Laboral: Son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido Su régimen de transmisión debe seguir el orden de preferencia que establece la Ley.
- General: Reservadas a socios no trabajadores. No es obligatoria su existencia si solo existen socios trabajadores.

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales, pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.

#### 3.6.3.1 Derechos básicos de los accionistas

Los derechos básicos de los accionistas son los siguientes:

- Participar en la proporción correspondiente en las ganancias sociales, tras dotar el 10 % del beneficio líquido al Fondo Especial de Reserva, y el patrimonio en caso de liquidación.

- A la suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- De asistencia y voto en las juntas de accionistas y a impugnar los acuerdos sociales.
- Derecho a obtener información sobre los asuntos de la sociedad.

### **3.6.3.2 Adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales.**

- La adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales en los supuestos contemplados en la presente ley, deberá efectuarse con cargo a beneficios, a la reserva especial o a otras reservas disponibles.
- Las acciones y participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido en el plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de su adquisición.
- Transcurrido dicho plazo, las acciones o participaciones no enajenadas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social, salvo que en su conjunto las acciones o participaciones propias no excedan del veinte por ciento del capital social.
- Las sociedades laborales podrán anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido que no sean socios.

## **3.7 Órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Laborales**

Los órganos de dirección y administración de una sociedad anónima laboral son la junta de accionistas y los administradores.

### **3.7.1 Junta de accionistas**

La junta de accionistas es el máximo órgano de dirección y administración de una S. A. L., la Ley distingue dos tipos de junta: ordinaria y extraordinaria. Además, ambas, la ordinaria y la extraordinaria, pueden celebrarse como junta universal, tal y como se explica a continuación.

Si la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas no se celebra con el carácter de universal, los administradores deberán asistir a las juntas.

### **3.7.1.1 Junta ordinaria de accionistas**

Se puede celebrar junta ordinaria de accionistas cuándo y cómo lo estipulen los estatutos, siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio, con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y el reparto de beneficios propuesto.

### **3.7.1.2 Junta extraordinaria de accionistas**

Toda junta distinta de la ordinaria tiene la consideración de junta extraordinaria de accionistas. Puede convocarse por:

- Los administradores de la sociedad cuando lo consideren de interés para la sociedad.
- Los administradores de la sociedad cuando lo soliciten accionistas que representen, como mínimo, el 5% del capital social. En este caso, los administradores deberán convocar la junta solicitada, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan recibido el requerimiento notarial al efecto.
- Los tribunales de justicia, si los administradores no cumplen con el requerimiento anteriormente mencionado.

### **3.7.1.3 Lugar y método de convocatoria de las juntas**

Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias deben celebrarse en el municipio en el que la sociedad tenga su domicilio social.

En general, las juntas de sociedades deben convocarse mediante anuncio publicado como mínimo con un mes de antelación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página Web de la sociedad, cuando la sociedad no tenga página Web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

### **3.7.1.4 Junta universal de accionistas**

Sea cual fuere el tipo de junta, no es necesario el cumplimiento de los requisitos formales para la convocatoria si la totalidad de los accionista esta presentes y acuerdan por unanimidad celebrar una junta de accionistas.

### **3.7.1.5 Normas relativas a quórum y voto**

Las juntas de accionistas pueden adoptar válidamente sus acuerdos por mayoría simple, siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a quórum:

- En primera convocatoria, si los asistentes representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto.
- En segunda convocatoria la junta se considera legalmente convocada sea cual fuere el porcentaje de capital presente o representado en la misma.

La Ley exige quórum especiales para la adopción de acuerdos sobre:

- Emisión de obligaciones
- Ampliación o reducción de capital,
- Transformación, fusión o escisión de la compañía
- Para la adopción de acuerdos modificativos de los estatutos.

En primera convocatoria, accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social suscrito con derecho de voto, en segunda el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto, sólo podrán adoptarse válidamente en junta acuerdos con el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital social presente.

#### **3.7.1.6 Representación**

Un accionista puede ser representado en junta por cualquier persona, a menos que los estatutos establezcan otra cosa. La representación deberá conferirse por escrito o por determinados medios de comunicación a distancia, y con carácter específico para cada junta.

#### **3.7.2 Administradores**

El órgano ejecutivo de dirección y administración de una S. A. está constituido por su administrador o administradores. La forma de administración se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

Si existe Consejo de Administración, éste deberá estar compuesto por un mínimo de tres miembros.

Es la junta de accionistas quien nombra a los administradores de una S. A. L. El nombramiento de administrador surte efecto en el momento de su aceptación, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil.

El plazo del cargo del administrador se expresa en los estatutos, no pudiendo superar los seis años y debiendo ser igual para todos ellos. Los administradores pueden ser reelegidos por uno o más períodos adicionales.



La junta de accionistas puede destituir libremente a los administradores en cualquier momento.

### **3.7.2.1 Facultades del Consejo de Administración**

El Consejo es un órgano de administración de la sociedad, representa a la sociedad frente a terceros en todos los actos del ámbito de su objeto social.

El Consejo puede delegar sus funciones como órgano colegiado en uno o más consejeros delegados o en una comisión ejecutiva constituida por sus miembros.

### **3.7.2.2 Adopción de acuerdos por el Consejo**

Constituye quórum suficiente la asistencia al Consejo, ya sea en persona o mediante apoderado, de la mitad más uno de sus miembros.

### **3.7.2.3 Mayoría para la adopción de acuerdos**

Los acuerdos del Consejo se adoptan:

- En general, por mayoría absoluta de los consejeros asistentes.
- Excepcionalmente, para la delegación permanente de las facultades del Consejo, mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, dicha delegación no será legalmente válida hasta que se haya inscrito en el Registro Mercantil.

### **3.7.2.4 Responsabilidad de los administradores**

Los administradores deberán cumplir con los deberes de diligente administración, fidelidad al interés social, lealtad y secreto.

Los administradores son responsables ante la sociedad, ante sus accionistas y ante los acreedores de ésta respecto a los daños y perjuicios causados por actuaciones ilegales, contrarias a los estatutos o realizadas incumpliendo los deberes propios de su cargo.

### **3.7.2.5 Poderes**

Además de los poderes conferidos al Consejo de Administración, podrán otorgarse poderes generales en favor de cualquier persona, en cuyo caso deberán estar documentados en escritura pública de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.

### 3.8 Características básicas de las Sociedades Limitadas Laborales

La Ley de Sociedades de Capital concede a los titulares de participaciones (socios) amplio margen para establecer en los estatutos las normas sobre gobierno interno de una S. L. L.

Se pretende que la S. L. sea una entidad de propiedad más restringida.

- Las emisiones de obligaciones no puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos
- El ámbito de representación en la junta general sea limitado
- Una S. L. no puede tener un capital social inferior a 3.000 euros. Pueden crearse participaciones sociales sin derecho de voto, hasta el límite de la mitad del capital social.
- Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo a la constitución de la sociedad que el número mínimo de socios será de dos, siempre que ambos sean trabajadores, tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad y se adapten a los límites mencionados en el plazo de 36 meses.
- También podrá exceptuarse en el caso de que los socios sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social.
- No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, frente a la obligatoriedad de dicho informe en el caso de aportaciones no dinerarias a sociedades anónimas, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas.

### 3.9 Prestación de trabajo y Seguridad Social

La prestación de trabajo de los socios trabajadores podrá ser a tiempo completo o parcial. Se regirá por la normativa laboral general.

Se modifica a través de la Ley 44/2015 el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio en los siguientes términos:

Se modifica el artículo 47 relativo a la extensión del campo de aplicación del Régimen General, añadiendo un nuevo apartado en el que se establece que los socios trabajadores de las sociedades laborales (que cumplan con los requisitos del artículo 1 de la Ley de Sociedades Laborales y que no posean el control de la sociedad) estarán incluidos en el Régimen

General de la Seguridad Social, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo que el número de socios de la sociedad laboral no supere los 25, cuando por su condición de administradores sociales realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Por el contrario, en caso de que su participación en el capital social junto a su cónyuge y parientes hasta el segundo grado y que convivan con él, alcance al menos el 50%, quedarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

Cotizarán a la Seguridad Social en el Régimen General. Se excluyen del derecho a FOGASA y desempleo los administradores que perciban retribución por el desempeño del cargo y estén ligados a la empresa mediante contrato de Alta Dirección.

Como excepción a la regla anterior, cotizarán en el Régimen especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, aquellos socios trabajadores cuya participación en el capital social, junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50%, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de persona ajena a las relaciones familiares.

### **3.10 Bonificaciones fiscales**

Las sociedades que sean calificadas como laborales gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

### **3.11 El Registro de Sociedades Laborales**

#### **3.11.1 Competencia y gestión**

En la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia en materia de gestión del Registro de Sociedades Laborales se halla encomendada en la actualidad al Instituto Aragonés de Empleo.

En el Registro Administrativo de Sociedades Laborales de Aragón deben calificarse e inscribirse las sociedades Laborales domiciliadas en cualquier punto del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

### **3.11.2 Funciones del Registro de Sociedades Laborales de Aragón**

#### **3.11.2.1 Calificación como sociedad laboral**

El Registro de Sociedades Laborales califica como laborales a las Sociedades Anónimas o Limitadas que se constituyan con este carácter, por ajustarse a los límites y cumplir los demás requisitos que señala la Ley de Sociedades Laborales. Así mismo, califica como laborales a aquellas sociedades Anónimas y Limitadas que, estando constituidas con anterioridad, adquieran el carácter de sociedad Laboral por adaptar sus estatutos y su composición social a la citada Ley.

#### **3.11.2.2 Inscripción en el registro administrativo de Sociedades Laborales**

Las Sociedades que se califiquen como laborales son inscritas simultáneamente en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, lo cual es requisito necesario para ser inscritas con posterioridad en el registro Mercantil.

#### **3.11.2.3 Mantenimiento de la calificación como sociedad laboral**

En los casos en que se produzcan modificaciones estatutarias o transmisiones de participaciones sociales que afecten a la composición, estructura o distribución del capital social, sin que ello suponga superación de los límites o condiciones establecidos por la Ley de Sociedades Laborales, se solicitará del Registro Administrativo de Sociedades Laborales, con carácter previo a su inscripción en el Registro Mercantil, que emita Resolución y Certificado por la que éste declare que se mantiene la calificación como Laboral de la Sociedad.

#### **3.11.2.4 Pérdida de la calificación como sociedad laboral**

En los casos de disolución de la sociedad, así como cuando ésta lleve a cabo modificaciones estatutarias, transmisiones de participaciones sociales o en cualquier otro supuesto que implique trasgresión de los límites o condiciones impuestas en la Ley para poder seguir manteniendo la calificación de Sociedad Laboral, la misma deberá solicitar del Registro Administrativo de Sociedades Laborales su descalificación como tal y su baja en dicho Registro. Éste dictará Resolución en tal sentido.

#### **3.11.2.5 Traslado de domicilio social**

Debe comunicarse e inscribirse en todo caso en el Registro de Sociedades Laborales. Si el cambio supusiese traslado al ámbito de actuación de otro registro administrativo dependiente de Comunidad Autónoma distinta, se articulará conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Sociedades Laborales y concordantes del Reglamento de Registro.

#### **3.11.2.6 Certificación**

Declaración por parte del Registro acerca de si una Sociedad Anónima o Limitada poseen o no el carácter de Sociedad Laboral. La certificación posee eficacia y presunción de certeza frente a cualquier persona u Organismo y especialmente ante el Registro Mercantil.

#### **3.12.2.7 Autorización para la superación de límites a la contratación de trabajadores indefinidos**

Si una Sociedad Laboral sobrepasa los límites previstos en el artículo 1 de la Ley de Sociedades Laborales para la contratación indefinida de trabajadores por cuenta ajena y desea seguir manteniendo la calificación como laboral, debe solicitar del Registro Administrativo de Sociedades Laborales la autorización para la superación temporal de dichos límites, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Registro.

#### **3.12.2.8 Comunicación anual de las transmisiones de acciones o participaciones sociales**

La Sociedad Laboral ha de comunicar periódicamente al Registro Administrativo de Sociedades Laborales y en todo caso dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico, las transmisiones de acciones o participaciones sociales, mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.

### **3.12.3 Obligación de comunicación anual**

Según establece el punto 5º del artículo 4 de la Ley de Sociedades Laborales y el punto 2º del artículo 6 del R. D. 2114/1.998, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la Sociedad Laboral ha de comunicar periódicamente al Registro Administrativo de Sociedades Laborales y en todo caso dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico, las transmisiones de acciones o participaciones sociales que se hubieran producido, mediante certificación de los asientos practicados en dicho tiempo en el libro-registro de acciones nominativas o en el libro de socios.

Si de tales asientos resultase que se han transgredido los límites que establece el artículo 5,3 de la Ley de Sociedades Laborales, los

Administradores de la Sociedad, en el plazo de un mes desde que se hubiera practicado el asiento que lo ponga de manifiesto, deberán comunicar al Registro Administrativo de Sociedades laborales tal circunstancia, así como su subsanación en igual plazo desde que se practique el asiento por el que se reestablezcan los límites legales. El artículo 5,3 de la Ley de Sociedades Laborales establece que ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones o asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, en cuyo caso éstas podrán superar dicho porcentaje, sin alcanzar el 50% del capital social.

### **3.12. Sociedades Participadas**

Se definen las sociedades participadas por los trabajadores como las sociedades laborales que no alcancen los requisitos establecidos para esta figura, pero que promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, además de distintas formas de participación de los mismos, en particular a través de la representación legal de los trabajadores, siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) que cuenten con trabajadores que posean participación en el capital y/o en los resultados de la sociedad,

b) que cuenten con trabajadores que posean participación en los derechos de voto y/o en la toma de decisiones de la sociedad,

c) que adopten una estrategia que fomente la incorporación de trabajadores a la condición de socios y,

d) que promuevan los principios de promoción del acceso de los trabajadores al capital social y/o a los resultados de la empresa, fomento de la participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la sociedad y promoción de la solidaridad interna y con la sociedad.

Su actuación deberá ser diligente, leal, responsable y transparente, y deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Asimismo, adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.

## 4. Sociedades Cooperativas

### 4.1 Legislación aplicable

- Ley 4/2010, de 22 de junio de modificación de la Ley 9/1998
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón
- Ley 27/1999, de Cooperativas (Ley Estatal)
- R. D. 1278/2000: Seguridad Social para Socios de Cooperativas
- Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas
- Decreto 65/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo Aragonés del Cooperativismo
- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las S. Coop.

### 4.2 Características principales

#### 4.2.1 Definición

Según la nueva Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada en Manchester, Inglaterra, el 23 de septiembre de 1995, por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, organismo de integración de las cooperativas de todo el mundo: "una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se ha unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada".

Se trata de empresas cuyo objetivo primordial es satisfacer en común ciertas necesidades de sus socios (personas físicas y/o jurídicas), como pueden ser: un puesto de trabajo, obtener bienes y servicios en común en condiciones ventajosas, etc., siendo de carácter secundario el rendimiento que se pueda obtener del capital aportado. Así mismo, procuran contribuir también al desarrollo del ámbito social en el que se desenvuelven.

#### 4.2.2 Clasificación de las cooperativas

##### 4.2.2.1 Cooperativa de primer grado

###### 4.2.2.1.1 Socios:

Un mínimo de tres socios, personas físicas o jurídicas.

#### **4.2.2.1.2 Capital**

El capital social de la cooperativa, que será variable, estará formado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que se acreditarán mediante inscripción en el libro de registro de aportaciones al capital social y en la forma que determinen los Estatutos. El capital social mínimo de la cooperativa, fijado en Estatutos, no podrá ser inferior a tres mil euros, que habrá de estar desembolsado al menos en un veinticinco por ciento.

#### **4.2.2.1.3 Estructura**

El derecho de voto es independiente del capital social que se posea. Cada socio posee un sólo voto, salvo en determinadas clases de cooperativas, donde se puede establecer el voto ponderado en función del grado de participación de cada uno en la actividad que constituye el objeto social de la entidad.

- La adhesión y baja son voluntarias: La adhesión debe ser voluntaria y abierta a todas las personas que reúnan los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio que se fijen en estatutos y acepten los deberes y responsabilidades inherentes a ello. No obstante, este principio está supeditado a la capacidad de la cooperativa para admitir nuevos socios. Asimismo, debe existir la posibilidad de baja voluntaria en cualquier momento, con devolución de las aportaciones efectuadas en el plazo y condiciones fijadas en estatutos. El socio adquiere la obligación de responder durante un determinado periodo de tiempo y hasta el importe de sus aportaciones que le han sido devueltas o estén pendientes de devolverle, de las posibles responsabilidades que se hayan derivado mientras permaneció en la cooperativa.
- Los resultados económicos se imputan a los socios en función de la actividad que realiza la cooperativa: A diferencia de las sociedades mercantiles, las ganancias o pérdidas se reparten entre los socios en función del volumen de actividad realizada con la cooperativa o la dedicación a la misma y no del capital que se posea en ella. Así mismo, antes de la imputación a los socios han de atenderse los fondos comunitarios de dotación obligatoria, destinados a garantizar la solvencia de la Cooperativa y el efectivo cumplimiento de sus finalidades de carácter social.

#### **4.2.2.2 Cooperativas de segundo grado**

Aquellas cuyos socios son exclusivamente otras sociedades cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación. Bajo determinadas condiciones y límites estrictos, también pueden serlo



cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada. Su finalidad es la del cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico.

## **4.3 Clases de Cooperativas**

### **4.3.1 Trabajo asociado**

Asocian principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo, realizan cualquier actividad económica o social de producción de bienes o servicios destinados a terceros, no obstante, pueden constituir las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos.

#### **4.3.1.1 Características**

##### **4.3.1.1.1 Socios y trabajadores por cuenta ajena**

El número mínimo de socios trabajadores ha de ser tres.

La admisión como socio-trabajador se puede producir inicialmente, como socio promotor de la entidad, o posteriormente a la constitución, por acuerdo favorable del Consejo Rector. Se debe poseer capacidad legal y física para desarrollar el trabajo que constituye el objeto social de la cooperativa y desembolsar las aportaciones a efectuar según sus estatutos. La admisión puede ser en situación de prueba.

Baja como socio. Podrá ser en cualquier momento, con derecho a la devolución de sus aportaciones en el plazo que fijen los estatutos, detrayéndose parte de ellas si la baja se considera no justificada.

Pueden contratarse trabajadores no socios, pero con limitaciones. El número de horas/año que realicen los trabajadores contratados con carácter indefinido no podrá superar el 35% del total de las realizadas por los socios trabajadores, con las excepciones señaladas en la Ley. Respecto de los trabajadores eventuales no existen limitaciones.

##### **4.3.1.1.2 Socios colaboradores**

Son personas físicas y/o jurídicas que desembolsan la aportación fijada por la Asamblea general, que no podrá ser superior al 45% de las aportaciones de la totalidad de los socios.

Los estatutos fijarán los criterios de participación de estos socios en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa.

No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.

Si lo establecen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo Rector, siempre que no superen la tercera parte de éstos.

Los socios colaboradores no podrán disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del 30% de los socios existentes en los órganos sociales de la cooperativa.

#### **4.3.1.1.3 Funcionamiento. Órganos sociales**

- Asamblea General: Órgano máximo de decisión. La constituyen todos los socios y en ella cada uno tiene un solo voto.
- Consejo Rector: Órgano de administración, constituido por un mínimo de tres socios. También puede configurarse como:
  - Uno o dos rectores, en cooperativas de menos de 10 socios.
  - Formando parte todos los socios a la vez del Consejo Rector y de la Asamblea, en cooperativas de menos de 5 socios.
- Interventor o Interventores: Órgano de control del Consejo.

#### **4.3.1.1.4 Régimen económico**

La responsabilidad es limitada al capital social.

Su capital social es variable con la entrada y salida de nuevos socios, no pudiendo reducirse por debajo del mínimo fijado en Estatutos. Ningún socio puede poseer más de un tercio del capital, salvo excepciones. El capital social mínimo de la cooperativa, fijado en Estatutos, no podrá ser inferior a tres mil euros, que habrá de estar desembolsado al menos en un veinticinco por ciento.

Las aportaciones efectuadas por los socios al capital solo pueden transmitirse entre las personas y en las condiciones señaladas en la Ley. Su remuneración tampoco puede sobrepasar el interés fijado legalmente.

Los beneficios o pérdidas anuales se distribuyen entre los socios en función de la actividad que realiza la cooperativa y no según la participación que posean en el capital social.

Como Fondos obligatorios se establecen el de Reserva Obligatorio, destinado a compensar posibles pérdidas posteriores, y el de Educación y Promoción, destinado a la formación y mejora social, a los que se imputarán, al menos, el 30% de los resultados positivos.

#### **4.3.1.1.5 Prestación de trabajo y seguridad social**

La jornada de los socios trabajadores podrá completa o parcial, según establezcan los estatutos.

Percibirán anticipos laborales a cuenta de los excedentes finales de la cooperativa, al menos con periodicidad mensual y en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional.

Cotizarán a la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa por la asimilación de todos sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, o a trabajadores por cuenta propia (Régimen General o de Autónomos, salvo que por su actividad corresponda otro distinto).

En cuestiones como horarios, causas de suspensión, excedencias, extinción por causas económicas, etc., se aplicará en primer lugar la legislación en materia de Cooperativas. En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Cooperativa, en su Reglamento Interno, o a las decisiones de la Asamblea General. Respecto de las suspensiones por maternidad y adopción, se aplicarán las normas establecidas en la legislación vigente.

#### **4.3.1.2 Como modalidades específicas de ésta clase se distinguen:**

##### **4.3.1.2.1 Trabajo Asociado de Transporte**

Su objetivo social es organizar y prestar servicio de transporte. Puede establecerse que los ingresos y gastos cooperativos se imputen internamente a cada vehículo que los haya producido, constituyendo cada uno de ellos una unidad de gestión.

##### **4.3.1.2.2 Enseñanza de Trabajo Asociado**

Asocia a profesores y personal no docente y de servicios, al objeto de desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles, etapas y modalidades, pudiendo realizar también actividades extraescolares, conexas y complementarias a las mismas.

##### **4.3.1.2.3 Iniciativa Social**

Su finalidad principal el apoyo, la promoción y el desarrollo de colectivos que por sus peculiares características precisen de una especial atención, en orden a conseguir su bienestar y su plena integración social y laboral, a través de la prestación de servicios y el desarrollo de actividades empresariales de carácter asistencial, educativo, de prevención, integración e inserción.

#### **4.3.1.2.4 Servicios**

Asocia a personas físicas y/o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios, y a profesionales que ejercen su actividad por cuenta propia. Tiene por objeto la prestación de suministros y servicios en común y la ejecución de operaciones tendentes al mejor funcionamiento de las actividades empresariales o profesionales de sus socios.

##### **3.1.2.4.1 Transportistas**

Se trata de una modalidad específica de Cooperativa de Servicios, que asocia a empresarios o profesionales que ejercen cualquier tipo de actividad de transporte de personas, cosas o mixto.

#### **4.3.2 Agrarias**

Se integran por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, pudiendo asociar también a otras cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes y aquellas personas jurídicas que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Su Finalidad principal es la prestación de suministros, la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad.

##### **4.3.2.1 Explotación comunitaria de la tierra**

Son cooperativas creadas con la finalidad de poner en marcha o mantener una empresa o explotación agraria. Sus socios pueden ser titulares de explotaciones agrarias que ceden sus derechos sobre éstas a la cooperativa (tierras, maquinaria y otros medios de producción), o bien personas físicas que exclusivamente prestan sus su trabajo en la misma.

También se admite la existencia de personas que tengan la doble condición de cedentes y de trabajadores.

#### **4.3.3 Consumidores y usuarios**

Su finalidad es la adquisición y, en su caso, producción de bienes y servicios para el consumo y uso como destinatarios finales de los socios y de quienes con ellos convivan habitualmente.

#### **4.3.3.1 Servicios Sociales**

Procura la atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores, ancianos con carencias familiares o económicas y grupos marginados de la sociedad, facilitándoles bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.

#### **4.3.4 Viviendas**

Tienen por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, viviendas, servicios o edificaciones complementarias, así como su rehabilitación. También puede organizar el uso y disfrute de los elementos comunes y regular la administración, conservación y mejora de los mismos en el modo que se establezca en los estatutos.

#### **4.3.5 Crédito**

Su finalidad es el fomento y captación del ahorro en cualquiera de sus modalidades para atender las necesidades de financiación de sus socios y terceros comprendidos en su ámbito de actuación. Como modalidades más frecuentes se pueden citar las Cajas Rurales y las Cajas Laborales.

#### **4.3.6 Seguros**

Tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora en cualquiera de las ramas admitidas en Derecho.

##### **4.3.6.1 Sanitarias**

Son aquellas Cooperativas de Seguros que tienen por objeto asegurar los riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y de los beneficiarios de éstos.

##### **4.3.7 Escolares**

Su finalidad es formar a los alumnos de centros de enseñanza en los principios y práctica cooperativos, siendo su objeto social procurar a sus socios, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, los bienes y servicios necesarios para su desarrollo educativo y social.

##### **4.3.8 Mixtas**

Las que poseen caracteres propios de más de una de las clasificaciones anteriores.

## **4.4. Trámites para la Constitución de una Cooperativa**

### **4.4.1 Solicitud del certificado negativo de denominación**

Lo expide el Registro Central de Cooperativas, Subdirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, C/ Agustín de Bethencourt, 4 28071 Madrid

La denominación elegida se reserva durante seis meses, por lo que será necesario solicitar prórroga o expedición de una nueva en caso de caducidad del anterior

### **4.4.2 Celebración de asamblea constituyente**

Se trata de un trámite opcional, que únicamente tiene trascendencia en aquellos casos en que por el número de promotores u otras causas, no resulta aconsejable o posible que éstos comparezcan en su totalidad al otorgamiento de la escritura de constitución.

Se celebrará por la totalidad de los socios promotores, conforme a lo establecido al respecto en el artículo 8 de la Ley de Cooperativas de Aragón. Se levantará acta, que será firmada por todos los socios promotores de la entidad y a ella se acompañará relación de éstos, con los datos mínimos que se prevén en dicho artículo, que se incluirá en la escritura de Constitución. Al otorgamiento de dicha escritura comparecerán únicamente los socios-promotores designados por la Asamblea, que serán un mínimo de tres, siendo necesario que estén todos los elegidos para los cargos de los órganos sociales de la entidad.

### **4.4.3 Calificación previa de los estatutos sociales**

Se trata también de un trámite opcional, aunque es conveniente llevarlo a efecto, dado que así se otorga la escritura de constitución con la seguridad de que los estatutos son correctos, eliminando la posibilidad de que haya que efectuar subsanaciones posteriores una vez elevados a documento público.

La calificación se podrá solicitar en cualquier momento, antes de otorgarse la escritura pública de constitución, por los promotores o gestores de la sociedad en constitución. Para ello se deberá presentar por duplicado la siguiente documentación ante el Registro de Cooperativas competente según su ámbito:

- Solicitud de calificación. Instancia con los datos de la entidad y del gestor o gestores encargados de llevar a cabo los trámites. El Registro facilita modelo para cumplimentar.

- Proyecto de Estatutos Sociales. La redacción de los estatutos conforme al modelo que suministra el Registro de Cooperativas facilita la tarea tanto a los promotores de la cooperativa, como a los funcionarios encargados de llevar adelante la calificación.

En su caso:

- Acta de la Asamblea Constituyente, en caso de haberse celebrado.
- Certificación negativa de denominación, si ya obra en poder de la cooperativa.

Si el Registro de Cooperativas apreciase defectos subsanables en el proyecto de estatutos, lo comunicará en el plazo de dos meses a los promotores o gestores, para que éstos procedan a su subsanación.

Una vez calificado favorablemente el proyecto de estatutos, el registro entregará a los gestores de la entidad:

- Resolución de calificación favorable previa.
- Una copia de los estatutos sociales, sellada en cada hoja con el sello del Registro y con diligencia al final expedida por éste, acreditativa de haberse efectuado dicha calificación.
- El resto de documentación que pueda haberse presentado adjunta.

Depósito del capital social y solicitud del certificado correspondiente a la entidad bancaria donde se ingrese.

#### **4.4.4 Constitución mediante escritura pública**

El otorgamiento de la escritura se llevará a cabo:

- Por la totalidad de los socios promotores, si no se ha celebrado previamente Asamblea Constituyente.
- Por los socios designados en el Acta de la Asamblea Constituyente, en caso de haberse celebrado ésta.

La escritura recogerá al menos:

- Relación de promotores, con sus datos personales.
- Manifestación expresa de la voluntad de constituir una cooperativa de la clase que se trate.
- Aportaciones suscritas y desembolsadas por cada socio.
- Personas que han de ocupar los cargos sociales de la entidad.

- Manifestación de que todos los promotores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio.
- Manifestación de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del Capital Social Mínimo establecido estatutariamente.
- Certificación negativa de que no existe otra cooperativa con idéntica denominación.
- Acta de la Asamblea Constituyente, caso de haberse celebrado.
- Estatutos sociales de la entidad. En caso de haberse llevado a cabo el trámite de su calificación previa, es preciso aportar la copia que ha sido sellada y diligenciada por el Registro de Cooperativas y la resolución acreditativa de dicha calificación.

Aunque no es estrictamente necesario, es conveniente recoger en la Escritura Pública aquellos otros acuerdos sociales que se puedan ser complementarios de la constitución, como son otorgamiento de poderes para la subsanación de la propia Escritura o para llevar a cabo tareas de gestión en nombre de la entidad.

Al notario debe pedírsele una copia autorizada de la escritura y las copias simples que sean necesarias para llevar a cabo los trámites posteriores.

#### **4.4.5 Solicitud del código de identificación fiscal provisional**

Trámite que se efectúa en la Administración o Delegación de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que corresponda. Es necesario presentar la copia autorizada de la escritura y entregar fotocopia o copia simple de la misma.

#### **4.4.6 Liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales**

Se lleva a cabo en la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma. En caso de que la Cooperativa sea fiscalmente protegida, se solicitará la exención del citado impuesto. Es preciso presentar la copia autorizada de la escritura, en la que se estampará el sello o diligencia correspondiente y entregar copia simple de la misma.

El artículo 6 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, extiende la condición de cooperativas protegidas a aquellas que cumplan con lo establecido en la Ley de cooperativas correspondiente, siempre y cuando no incurran en causa de pérdida de dicha condición, según lo establecido en el artículo 13 de la citada Ley.



#### **4.4.7 Inscripción en el registro de cooperativas**

Como último trámite constitutivo, los promotores o gestores solicitarán la inscripción en el Registro de Cooperativas competente según su ámbito, presentando la siguiente documentación:

- Solicitud de Inscripción (por duplicado). El Registro facilita modelo de impreso de solicitud de inscripción.
- Copia autorizada (sellada previamente en Hacienda) y dos simples de la Escritura de Constitución.

La inscripción se efectuará en el plazo de dos meses desde la solicitud, salvo que se observase algún defecto, que se pondrá en conocimiento de los promotores o gestores para su corrección en el plazo de tres meses. Realizada la inscripción, se devolverá a la Cooperativa la copia autorizada de la Escritura de Constitución, la cual irá sellada y diligenciada por el Registro, junto con resolución al efecto, que le asignará el número y clave que le haya correspondido.

La inscripción de la Cooperativa es la que le otorga personalidad jurídica. Hasta ese momento la Cooperativa lo ha sido "en constitución". No obstante, los gastos ocasionados por estas actuaciones, así como los contratos concluidos por los gestores en nombre de la Cooperativa, serán a cargo de ésta. En caso de que no se inscriba en el Registro o no se acepten las cuentas, los socios gestores serán responsables solidariamente de las obligaciones contraídas frente a terceros con los que hubiesen contratado en nombre de la Cooperativa.

### **4.5 Régimen fiscal de las cooperativas**

La Ley 20/1990, regula el Régimen Fiscal de las Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características. Las cooperativas fiscalmente protegidas se clasifican en dos grupos:

#### **4.5.1 Cooperativas especialmente protegidas:**

Trabajo Asociado, agrarias, Explotación comunitaria de la tierra y Consumidores y Usuarios.

Siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos.

##### **4.5.1.1 Cooperativas de Trabajo Asociado:**

1. Que asocien a personas físicas que presten su Trabajo personal en la Cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.

2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto

de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la Cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizara en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la Cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La Cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de Trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomaran en consideración:

a) Los trabajadores con contrato de Trabajo en prácticas, para la formación en el Trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.

b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.

c) Aquellos trabajadores asalariados que una Cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.

d) los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilara a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de Trabajo Asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de Cooperativas.

#### **4.5.1.2 Cooperativas Agrarias.**

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la Cooperativa. También podrán ser socios otras Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria

de la Tierra protegidas, sociedades Agrarias de transformación de las contempladas en el número 3 de la disposición adicional primera de la Ley, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades Agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la Cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad Cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la Cooperativa.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras Explotaciones, similares a los de las Explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinara independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno, no excedan de 39.065,79 €.

Tratándose de Cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de Explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la Cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen estos mayoritariamente, no supere el límite cuantitativo establecido en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del régimen de estimación objetiva singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras Cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, las bases

imponibles o el volumen de ventas de estas se imputaran a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

#### **4.5.1.3 Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.**

Se consideraran especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de Tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de Explotación agraria, que cedan dichos derechos a la Cooperativa independientemente de que presten o no su Trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su Trabajo en la misma para la Explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la Cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la Cooperativa, los entes públicos, las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el derecho civil o por el derecho foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La Cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de Trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizara en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley:

“Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si

el numero de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado”.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de Explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la Cooperativa. Dicho porcentaje se determinara independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la Cooperativa, dividido por el numero de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de Explotación, no exceda de 39.065,79 €.

5. Que ningún socio ceda a la Cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la Explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital los entes públicos participen mayoritariamente.

#### **4.5.1.4 Cooperativas de Consumidores y Usuarios.**

Se consideraran especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no este gravada en el impuesto sobre el valor añadido al tipo incrementado.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de Trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el limite establecido en el articulo 8, apartado 2, de esta Ley.

“Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la Cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena”.

3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas Cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de Trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de Trabajo, cumpliendo respecto de estos con lo establecido en el artículo 8.3.

#### **4.5.2 Cooperativas protegidas.**

Disfrutan de los siguientes beneficios fiscales;

En el Impuesto sobre Sociedades.

A la base imponible de los resultados cooperativos, se les aplica el tipo del 20%. Si son resultados extra cooperativos se les aplica el tipo general.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gozan de exención respecto de los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) Constitución y ampliación de préstamos.
- c) Adquisición de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

En el impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Inmuebles, éste último, correspondiente a bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, gozan de una bonificación del 95% de la cuota y de los recargos.

#### **4.5.3 Las cooperativas especialmente protegidas.**

Además de los beneficios reconocidos para las anteriores;

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gozarán de exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

En el impuesto sobre sociedades disfrutan de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

### **4.6. El registro de Cooperativas de Aragón**

Son competencia del Registro de Cooperativas de Aragón aquellas entidades de carácter cooperativo a las que les sea de aplicación la Ley Aragonesa. En este sentido, el artículo 2 de la Ley Estatal (Ley 27/1.999, de

16 de julio, de Cooperativas, complementada por su Reglamento en materia de Registro), la cual que es supletoria de la Ley Aragonesa, determina que cuando una cooperativa desarrolle su actividad cooperativa en el territorio de una Comunidad Autónoma con carácter principal, entendiéndose como tal más del 50 % de dicha actividad, se regulará por la Ley de la Comunidad Autónoma respectiva.

## 5 Sociedades Profesionales

### 5.1 Legislación aplicable

- Ley 2/2007 de sociedades profesionales (supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada).
- Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### 5.2 Características principales

Las sociedades profesionales se caracterizan por tres particularidades concretas:

1ª) Su objeto social solamente podrá ser el ejercicio en común por varios socios de una actividad profesional (entendida como aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o profesional e inscripción en el colegio profesional), particularidad que asimismo implica que todas las sociedades que tengan dicho objeto deberán constituirse obligatoriamente como sociedades profesionales.

2ª) La necesaria participación en su capital de socios profesionales (entendidos asimismo como las personas físicas u otras sociedades profesionales que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional).

3ª) Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes, (sociedad civil, limitada, anónima, laboral, cooperativa, comanditaria, colectiva, etc.) siempre y cuando se contemplen los requisitos específicos recogidos en la Ley de Sociedades Profesionales. En la denominación social deberá figurar, junto a la forma social de que se trate, la expresión "profesional" o la abreviatura "P" (por ejemplo, "Sociedad anónima profesional" o "S. A. P.").

La composición de la sociedad profesional exige que las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, tengan que pertenecer a socios profesionales. Igualmente, habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, y si éstos fueran unipersonales, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

El desarrollo de la actividad de la sociedad profesional se realizará de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la actividad profesional, afectando las causas de incompatibilidad o inhabilitación de los socios a la propia sociedad. La sociedad profesional



también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

En este sentido, y sin perjuicio de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales de conformidad con las reglas de la forma social adoptada, como régimen especial de este tipo societario se establece que de sus actos profesionales los propios socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.

Finalmente, en términos generales para transmitir la condición de socio profesional es necesario el consentimiento de todos los socios profesionales, salvo que en los estatutos sociales se permita la transmisión por acuerdo de la mayoría de éstos.

Además de ser necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad profesional se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda.

## **6. Microempresas iniciativas locales emprendedoras**

### **6.1 Legislación específica**

- Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **6.2 Características principales**

Sociedades o empresarios individuales que hayan obtenido del Instituto Aragonés de Empleo la calificación de Iniciativa Local Emprendedora, siempre que tengan su domicilio fiscal y desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde el inicio de la actividad empresarial.

Las empresas que tengan su origen en proyectos MILE podrán constituirse bajo cualquier forma jurídica, incluidas las distintas fórmulas de economía social, tales como cooperativas o sociedades laborales.

Se promulga una convocatoria de subvenciones específicas para este tipo de empresas regulada en: Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón, Título II, Capítulo II.

### **6.3 Requisitos de calificación**

Para que un proyecto empresarial pueda ser calificado como MILE, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que en su planificación inicial tenga la consideración de microempresa y, por lo tanto, que la plantilla inicial prevista al constituirse la misma sea inferior a 10 trabajadores empleados y que la facturación prevista en el primer año de actividad no sea superior a los 2 millones de euros. En el caso de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales, los socios de trabajo o socios trabajadores se computarán como empleados a efectos de determinar la consideración de microempresa.

- Que se trate de empresa de nueva creación, que no proceda de la transformación de formas jurídicas de empresas preexistentes.
- Que una corporación local aragonesa o la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón preste su apoyo a la empresa o proyecto empresarial. Se entenderá que una de tales Administraciones apoya el proyecto cuando ponga a disposición del promotor recursos económicos y/o materiales, tales como infraestructuras o servicios que sean cuantificables económicamente que le ayuden en la puesta en marcha y gestión de la actividad económica.
- Que contemple la contratación de trabajadores por cuenta ajena o que, en el caso de de cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, prevea la incorporación al proyecto de socios de trabajo o socios trabajadores.
- Que reúna condiciones de viabilidad técnica, económica y financiera.
- Que la singularidad de los bienes y servicios o los procesos de producción o comercialización incorporen elementos innovadores, o que se trate de actividades económicas emergentes o que, dentro de una actividad tradicional, cubra necesidades no satisfechas en el entorno local en que se va a desarrollar. Se considerarán emergentes las siguientes actividades económicas:
  - Las vinculadas a la atención a la dependencia y servicios destinados a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
  - Las encuadradas en el ocio, recreo y cultura tales como el turismo alternativo, ecoturismo, turismo rural y cultural; los deportes de aventura; el desarrollo de productos autóctonos o los trabajos tradicionales o artesanos.
  - Las vinculadas a la protección del medio ambiente y al tratamiento de residuos.
  - Rehabilitación y adaptación de viviendas y espacios públicos.
  - Incorporación de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales.

#### **6.4 Solicitud de calificación**

Los promotores de Iniciativas Locales Emprendedoras, para su calificación como tales, deberán solicitarla al Instituto Aragonés de Empleo acompañada, como justificación, de la siguiente documentación:

- Certificación de la Administración colaboradora en la que se especifique de forma cuantificada, concreta y específica la infraestructura, instrumentos o medios con los que se apoya el proyecto empresarial y que deberá cuantificarse económicamente por un valor superior a 1.000 euros.
- Plan de viabilidad del proyecto empresarial, detallando los aspectos técnicos de producción y comercialización, así como plan de inversiones a realizar, con expresión detallada de las fuentes de financiación.
- Declaración del promotor de no haber iniciado la actividad empresarial.

Igualmente, podrán solicitar la calificación como MILE, las empresas que se hayan constituido dentro de un plazo máximo de seis meses anteriores al momento en el que se formula la solicitud de calificación, siempre que no hayan iniciado su actividad. La solicitud se presentará en idénticos términos y forma previstos en los apartados anteriores.

La calificación MILE del proyecto empresarial tendrá una vigencia de 12 meses a contar desde el inicio de la actividad.

#### **6.5 Inscripción en el Registro de proyectos MILE y efectos**

Cada Dirección Provincial del INAEM contará con un Registro donde se inscribirán los proyectos empresariales o microempresas que se hayan calificado como MILE.

En los seis meses siguientes a la resolución de calificación de MILE, los promotores deberán constituir la empresa correspondiente e iniciar la actividad productiva objeto del proyecto.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado tal actividad, la calificación quedará sin efecto, procediéndose a practicar el correspondiente asiento registral.

Se entenderá que una empresa está constituida desde el momento de su inscripción en el correspondiente Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas.

Si se trata de empresario individual, cuando cause alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores. Se entenderá que inicia su actividad productiva cuando cause alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

La calificación MILE del proyecto empresarial tendrá una vigencia de 12 meses a contar desde el inicio de la actividad.

## 7. Empresas de inserción

### 7.1 Legislación específica

- LEY 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.
- Decreto 128/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón (BOA. 03/08/2009) por el que se regula el régimen de las empresas de inserción y el procedimiento para su calificación y registro en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### 7.2 Características principales

Las empresas de inserción son aquellas que, debidamente calificadas como tales por el Instituto Aragonés de Empleo, realicen cualquier actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios y cuyo objeto social tenga como fin la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario.

A estos efectos proporcionarán a sus trabajadores procedentes de situaciones de exclusión, como parte de sus itinerarios de inserción, procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo y habituación laboral y social. Asimismo, estas empresas deberán tener servicios de intervención o acompañamiento para la inserción sociolaboral que faciliten su posterior incorporación al mercado de trabajo ordinario.

Podrán ser calificadas como empresas de inserción las sociedades mercantiles y las cooperativas.

Las empresas de inserción podrán incluir en su denominación los términos "empresa de inserción" o su abreviatura "E .I."

### 7.3 Requisitos de calificación

Para que un proyecto empresarial pueda ser calificado como Empresa de Inserción, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras: Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las Asociaciones sin fines lucrativos y las Fundaciones, cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, que promuevan la constitución de empresas de inserción. Esta participación será al menos de un cincuenta y uno por ciento del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de

Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales, dicha participación deberá situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a los socios colaboradores o asociados.

- Recoger como fin primordial de su objeto social, la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario.
- Estar constituida legalmente y encontrarse inscrita en el registro correspondiente que exija su forma jurídica e inscribirse, una vez obtenida la calificación provisional, en el Registro de Empresas de Inserción regulado en el Decreto 128/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón.
- Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el 30% del total de la plantilla durante los tres primeros años de la actividad, y de al menos el 50% a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de trabajadores de inserción, en ningún caso, inferior a dos.
- No realizar actividades económicas distintas a las de su objeto social.
- Aplicar al menos el 80% de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción.
- Presentar anualmente un balance social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, la información sobre la composición de la plantilla, las tareas de inserción realizadas, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y las previsiones para el próximo ejercicio.
- Contar con los medios necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral.

#### **7.4 Consideración de trabajador en proceso de inserción:**

Se consideran trabajadores en proceso de inserción a las personas en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en el Servicio Público de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, que estén incluidos en alguno de estos colectivos:

- Perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción, así como los miembros de la unidad de convivencia beneficiarios de ellas.

- Personas que no puedan acceder a la prestación citada anteriormente por alguna de las siguientes causas:
  - Falta del período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la Unidad Perceptora
  - Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido
- Jóvenes mayores de dieciséis años y menores de treinta que hayan recibido o estén recibiendo medidas e instrumentos de protección de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Personas con problemas de drogodependencia u otros trastornos adictivos que se encuentren en proceso de rehabilitación o reinserción social.
- Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial regulada en el artículo 1 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, así como liberados condicionales y ex reclusos.
- Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial a que se refiere el artículo 53.4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.
- Personas procedentes de servicios de alojamiento permanente o temporal autorizados por las Administraciones Públicas competentes.
- Personas procedentes de servicios para el apoyo de la inclusión social del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública o aquellos autorizados por la normativa vigente.



## 8. Centros Especiales de Empleo

### 8.1 Legislación específica

- Decreto 212/2010, de 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio (B. O. E. 08-08-1985) por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.
- Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre (B. O. E. 9-12-1985) por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.
- Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo (B. O. E. 26-03-1999) por el que se modifica el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los centros especiales de empleo.
- Real Decreto 27/2000, de 14 de enero (B. O. E. núm. 22 de 26-01-2000) por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores.
- Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero (B. O. E. 21-02-2004) por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.
- Orden de 16 de octubre de 1998 (B. O. E. 21-11-1998) por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.
- Orden de 24 de julio de 2000 por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero.
- Real Decreto 469/2006 de 21 de abril por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los Servicios de Ajuste Personal y Social de los Centros Especiales de Empleo.

## 8.2 Características principales

Los Centros Especiales de Empleo son empresas, debidamente calificadas como tales por el Instituto Aragonés de Empleo, que mediante la realización de un trabajo productivo y la participación regular en las operaciones del mercado, tienen por finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social a sus trabajadores discapacitados, a la vez que han de constituir un medio de integración del mayor número de estos trabajadores al régimen de trabajo normal.

Sin perjuicio de su función social, los Centros Especiales de Empleo se estructuran y organizan como empresas ordinarias. La forma jurídica que adopte es cualquiera de las existentes: Sociedad Limitada, Sociedad Anónima, Cooperativa, Sociedad Laboral, empresario individual, etc.

Pueden ser creados por las administraciones públicas, directamente o en colaboración con otros organismos, por entidades sin ánimo de lucro o por personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes con capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios.

## 8.3 Objetivos

- Asegurar un empleo remunerado a sus trabajadores discapacitados.
- Prestar servicios de ajuste personal y social a dichos trabajadores.
- Facilitar la integración de éstos en el mercado ordinario de trabajo.

## 8.4 Requisitos de calificación

Para que un proyecto empresarial pueda ser calificado como Centro Especial de Empleo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Su objeto social debe ser la Integración laboral de personas con discapacidad.
- Los Trabajadores con discapacidad deben ser al menos el 70% de la plantilla.
- Tener viabilidad técnica y financiera.
- Contar con personal técnico y de apoyo.
- Una estructura y organización independiente de la del titular.
- Contratos laborales suscritos conforme al R.D. 1368/1985.

- Domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Contar con servicios de ajuste de personal y social que se prestarán a los trabajadores discapacitados según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de los centros especiales de empleo tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

### **8.5 Consideración de trabajador**

Podrán incorporarse a los Centros Especiales de Empleo los trabajadores desempleados con alguna discapacidad física, psíquica, mental o sensorial, reconocida oficialmente en un grado igual o superior al 33%. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33%, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez; y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, no puede descender del 70 por 100 del total de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

## 9. Fundación

### 9.1 Legislación aplicable

- Constitución Española de 1978
- Código Civil (Real Decreto de 25 de julio de 1889)
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones
- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal (derecho supletorio)
- Decreto 276/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las competencias en materia de fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones.
- Orden de 16 de abril de 1996, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma.
- Orden de 22 de junio de 2011, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de solicitudes de diversos procedimientos del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, en materia de asociaciones, fundaciones y colegios profesionales.
- RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, del Banco de España, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2003, en relación al Código de Conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones financieras temporales.

### 9.2 Características principales

Una fundación es una organización dotada de personalidad jurídica propia sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general y cuyos beneficiarios son colectividades genéricas de personas.

Entre los fines de interés general que puede una fundación perseguir se encuentran, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de

promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso por la Ley.

Una fundación podrá ser constituida tanto por personas físicas como jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

Las personas físicas que deseen constituir una fundación deberán tener aquella capacidad que se exige en la ley para disponer gratuitamente inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación fundacional.

Respecto a las personas jurídicas, aquellas que sean privadas de índole asociativa, requerirán del acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación aplicable. Por el contrario, aquellas que sean privadas de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

En el caso de personas jurídico-públicas podrán constituir fundaciones, salvo disposición en contrario en su normativa reguladora.

### 9.3 Órgano de gobierno

El órgano de gobierno de la fundación se denomina Patronato, integrado por un mínimo de tres miembros; destaca el carácter obligatorio de la existencia de un Secretario en el Patronato. El cargo de Secretario puede ser ejercido por una persona ajena al Patronato, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Los Patronos deben aceptar el cargo mediante alguna de las siguientes fórmulas:

- Ante el propio Patronato, acreditándose esta aceptación mediante certificación expedida por el Secretario.
- En documento público, ante Notario
- En documento privado con firma legitimada por Notario

- Mediante comparecencia realizada a tal fin en el Registro de Fundaciones

Sólo pueden ser miembros del patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, y las personas jurídicas siempre que designen a la persona física que les represente.

El cargo de patrono es gratuito; sin embargo, se regula la posibilidad de establecer una retribución adecuada para aquellos patronos que desempeñen para la Fundación servicios distintos a los que implica el desempeño del cargo de patrono, siempre que el fundador no lo haya prohibido y previa autorización del Protectorado.

Las personas físicas deberán ejercer su cargo personalmente, salvo que lo desempeñen por razón del cargo que ocupan, en cuyo caso podrán actuar en su nombre las personas que le sustituyan en dicho cargo.

Las fundaciones deberán llevar una contabilidad adecuada a su actividad, y para ello necesariamente tendrán que llevar un Libro Diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

## **9.4 Normativa básica de la Fundación.**

### **9.4.1 Dotación Fundacional**

La fundación debe tener como sustrato patrimonial una dotación fundacional inicial. La Ley señala que dicha dotación ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, si bien presume suficiente la dotación cuyo valor económico ascienda a 30.000 euros.

Esta aportación a la dotación fundacional puede ser dineraria o no dineraria.

Si la dotación es dineraria se admite el desembolso sucesivo, debiendo aportarse en el momento de constitución al menos el 25% de 30.000 euros y debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años.

La ley regula el supuesto en el que la dotación sea de inferior valor a esa cantidad. En tal caso, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la dotación no es dineraria puede consistir en bienes o derechos de otra naturaleza susceptibles de valoración económica. En este supuesto no se admite el desembolso sucesivo.

En cualquiera de los dos casos, la dotación fundacional podrá verse incrementada a lo largo de la vida de la fundación.

En consecuencia, quien o quienes constituyen una fundación han de desprenderse de una parte de sus bienes y derechos en favor de la misma que, en lo sucesivo, será la titular de ellos, sin que esta aportación patrimonial pueda revertir nunca al fundador o fundadores, aún cuando la fundación se extinga. En tal caso, los bienes y derechos remanentes han de ser entregados a otra u otras instituciones que persigan fines de interés general.

#### **9.4.2 Formalidades relativas a la constitución**

Los fundadores deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución. Por el hecho de instituirse la fundación ante notario ésta no obtiene personalidad jurídica propia, a diferencia de lo que acontece con una asociación o una sociedad, hasta que dicha escritura no se inscriba en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción en el Registro de Fundaciones, por tanto, tiene carácter constitutivo.

#### **9.5 Características básicas de las Fundaciones**

Los estatutos son las disposiciones internas que conforman el marco de acción, funcionamiento y desarrollo de los objetivos de la entidad.

En los Estatutos de la Fundación se hará constar:

- La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra "Fundación", y no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.
- Los fines fundacionales.
- El domicilio de la Fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

- Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador tenga a bien establecer.



## 10. Asociación

### 10.1 Legislación aplicable

- Constitución Española -artículo 22-, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311.1, de 29 de diciembre).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 -artículos 20 y 21-.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 - artículo 11-. Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 -artículo 22-. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).
- Resolución de la Comunidad Europea, de 13 de marzo de 1987, sobre las asociaciones sin fines de lucro (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. C 99/205, de 13 de abril de 1987).
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).
- Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004).
- Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (BOE núm. 306, de 23 de diciembre. Corrección de errores en BOE núm. 307, de 24 de diciembre).
- Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles (BOE núm. 102, de 28 de abril).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil -artículos 28, 35 al 39 y 41- (BOE núm. 206 de 25 de julio).
- Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril: artículo 71, 40ª

- Decreto 260/2012, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## 10.2 Características principales

Una asociación es una persona jurídica que se constituye mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Las asociaciones deberán inscribirse en el correspondiente Registro a los solos efectos de publicidad.

## 10.3 Tipos de asociaciones

- Asociaciones culturales: no tienen ninguna tipología en particular, están reguladas por todas las normas generales. Es la forma habitual de constituirse.
- Asociaciones juveniles: Formadas por socios de entre 14 y 30 años. Su finalidad es la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud sin intención lucrativa alguna.
- Asociaciones de consumidores y usuarios: Creadas para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, tanto de sus socios como de los ciudadanos en general. Realizan labores de promoción, información y asistencia.
- Asociaciones de vecinos: Constituidas para la representación y defensa de los intereses de los vecinos de un barrio o zona geográfica. Entre sus fines también está la promoción de la participación y el fomento del asociacionismo.
- Asociaciones de acción voluntaria: Constituidas para el desarrollo de programas de acción voluntaria en ámbitos como servicios sociales, cooperación, educación o solidaridad, entre otros.
- Asociaciones religiosas: Amparadas por la Constitución y el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Sus fines son la práctica de una religión o creencia.

- Asociaciones de alumnos: El fin es participar en la gestión del centro.
- Asociaciones de utilidad pública. Sus fines son considerados de interés general.
- Asociaciones de padres y madres.
- Federaciones y uniones de asociaciones: La Ley de Asociaciones prevé que "para la mejor consecución de sus fines las asociaciones pueden constituir Federaciones con base territorial o sectorial". También se pueden crear Confederaciones (uniones de federaciones) y en general se permite la unión o asociación entre asociaciones o con cualesquiera otras entidades.

## **10.4 Normativa básica de la Asociación.**

### **10.4.1 Fondo social**

Importe de las aportaciones realizadas en las asociaciones y de los excedentes destinados a aumentar el Fondo social.

Su importe inicial puede ser cero.

### **10.4.2 Socios**

Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

La responsabilidad de los socios está limitada al Fondo social

En circunstancias excepcionales, puede exigirse responsabilidad a los socios para proteger los intereses de terceros.

### **10.4.3 Formalidades relativas a la constitución**

Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, dotándose de los Estatutos que regirán el funcionamiento de la asociación. Para ello deberán realizar una Asamblea General donde se aprobaran los estatutos y la composición de la Junta Directiva.

Dicha acta junto con la copia de los Estatutos deberá presentarse en el Registro de Asociaciones correspondiente según sea su ámbito autonómico o estatal.

## 10.5 Características básicas de las Asociaciones

### 10.5.1 Estatutos

Una asociación está regulada por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y por los estatutos sociales, los cuales son las disposiciones internas que conforman el marco de acción, funcionamiento y desarrollo de los objetivos de la entidad.

Los Estatutos deberán elaborarse de conformidad con los requisitos de dicha Ley y, como mínimo, deberán incluir los siguientes aspectos:

- Denominación de la Asociación
- Duración de la Asociación. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la misma para evitar provocar su disolución automática.
- Fines.
- Actividades a realizar para el cumplimiento de los Fines.
- La ubicación del domicilio social.
- Ámbito territorial.
- Órgano de representación.
- Asamblea General.
- Socios.
- Disolución.

Podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las Asociaciones.

### 10.5.1 Tipos de Socios:

- Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- Socios de número o Numerarios, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva o Asamblea

General. En las Asociaciones juveniles suelen tener este título las personas que colaboran con la asociación y deben dejar de ser socios por ser mayores de 30 años.

- Socios Infantiles (En las Asociaciones Juveniles): menores de 14 años. Como los socios honorarios no podrán ocupar cargos directivos pero podrán participar en las asambleas con voz pero sin voto.

## 10.6 Órganos de gobierno

La asociación funciona sobre la base de los siguientes órganos:

- Asamblea General.- órgano supremo de la asociación que ha de convocarse, al menos, una vez al año para la aprobación de cuentas y presupuestos, y es el órgano competente para modificación de Estatutos, realizar los nombramientos de la Junta Directiva, designar al Presidente, etc. En principio, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, el quórum de constitución en primera convocatoria es la mayoría de socios (presentes o representados) y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes a la sesión.
- Junta Directiva.- órgano de dirección y gestión de la asociación.
- Presidente.- representa a la asociación frente a terceros y preside tanto la Junta Directiva cuanto la Asamblea General.

Sólo pueden miembros de la Junta Directiva las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, y las personas jurídicas siempre que designen a la persona física que les represente.

Las personas físicas deberán ejercer su cargo personalmente, salvo que lo desempeñen por razón del cargo que ocupan, en cuyo caso podrán actuar en su nombre las personas que le sustituyan en dicho cargo.

Edición: noviembre 2015

N.R.: Autorizada la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación citando la fuente